

La Corona y las jurisdicciones señoriales en el Reino de Valencia durante el reinado del Magnánimo¹

The Crown and the Seigneurial Powers in the Kingdom of Valencia during the reign of Alfonso V «el Magnánimo»

Carlos LÓPEZ RODRÍGUEZ

Archivo de la Corona de Aragón

RESUMEN

En las relaciones entre monarquía y nobleza, un tema clásico de la historiografía política medieval, ocupa un capítulo clave la articulación entre la suprema administración de la justicia real y las jurisdicciones señoriales. Se estudian aquí las relaciones entre ambas instancias jurisdiccionales, sus contradicciones y los intentos por armonizarlas, tanto en la teoría como en la práctica jurídico-política, durante la primera mitad del siglo XV.

PALABRAS CLAVE

Monarquía.
Nobleza.
Siglo XV.
Jurisdicciones señoriales.

ABSTRACT

In the relations between monarchy and nobility, a classic topic of the political medieval historiography, occupies a key chapter the joint between the supreme administration of the royal justice and the seigneurial jurisdictions. In this article the relations are studied between both jurisdictional instances, its contradictions and the attempts for harmonizing them, both in the theory and in the juridical-political practice, during the first half of the 15th century.

KEY WORDS

Monarchy.
Nobility.
Valencia 15th Century.
Feudal jurisdictions.

SUMARIO 1. Orígenes de las jurisdicciones señoriales en el Reino de Valencia. 2. Proliferación de los conflictos jurisdiccionales en el siglo XV. 3. La suprema administración de la justicia regia y el funcionamiento de la Audiencia real en el reino de Valencia hasta Martín el Humano. 4. Justicia real y jurisdicciones señoriales en las reuniones de Cortes del Magnánimo. 5. Situación de la administración superior de la justicia real en el reinado de Alfonso V. 6. Las relaciones entre la Corona y las jurisdicciones señoriales. 7. La superioridad jurisdiccional de la Corona y los orígenes del Estado: la obra de Pere Belluga.

¹ Este artículo se basa en algunos capítulos de nuestra tesis doctoral, que lleva por título: *Aristocracia y orígenes del Estado moderno. El poder político de la nobleza en el Reino de Valencia (1412-1446)*. La dirigió la Profesora Marisa Loring, a quien damos aquí las gracias por su ayuda. Fue defendida en junio del año 2001 en el

En 1440, las rentas de Murta y Benibrafim, señoríos de Joanot Martorell, sitios en la Vall de Xaló, habían sido arrendadas a Bertomeu Martí por los familiares de Martorell durante el viaje que este caballero emprendió en busca de un juez ante el cual celebrar un duelo con Joan de Mompalau. A su regreso, Martorell expulsó violentamente de sus propiedades a Martí. Pero éste, tras el pleito que se suscitó, consiguió que la reina María le restituyera sus derechos en 1441. Para ejecutar la sentencia, se presentó en los lugares en disputa un alguacil real, acompañado de un notario, de un portero y del propio Martí, a quien daban escolta nueve cristianos y dos musulmanes. Cuando la comitiva entró en la casa señorial fue rodeada por unos ochenta hombres fuertemente armados, capitaneados por Galceran y Jofré Martorell, hermanos de Joanot. La multitud profería gritos de muerte contra Martí. El alguacil vistió apresuradamente una sobrevesta real. Con el bastón en la mano, símbolo de su autoridad, salió de la casa y ordenó a la turba retroceder en nombre del rey, bajo pena de 500 fl. Galceran Martorell persistió en sus amenazas, gritando que ni siquiera el monarca le impediría degollar a Martí. Sus secuaces se prepararon a asaltar la casa. El alguacil no se amilanó. Forcejeando con Galceran, de nuevo le ordenó, en nombre del rey, detenerse bajo pena de 500 fl. Galceran retrocedió, pero continuó con sus juramentos. El alguacil le amenazó entonces con arrestarlo y llevarlo preso a Valencia. Con cierta sorna, Galceran respondió:

— Alguatzir, fort pesa molt ço que dieu, mas no pensau vos sim poreu pendre.

— Mossen — contestó el alguacil — pensau que mon poder hi fare de pendreus e portarvos ne pres, em tinch per dit que vos gosar temptar tal cas que yo u fare en gosare fer. È vos, notari, levau men carta publica de ço que diu e com ve contra los manaments del senor rey e governador.

Galceran comenzó una vez más a jurar a voces. Él había derramado su sangre al servicio del monarca, no como el lugarteniente de gobernador, que había tomado partido en su contra cuando, días atrás y en compañía de Martí, invadió la Vall de Xaló con cien hombres en busca de Galceran, movido por la recompensa de 100 fl. que ofreció su enemigo Joan de Mompalau. Tan violenta interpelación mereció una mesurada respuesta del alguacil:

Mossen, pensar podeu que mossen lo governador no ha acostumat fer tales coses com vos dieu, mas stich spantat de vos com dieu tales paraules, que per fer lo governador jus-

Departamento de Historia medieval de la Universidad Complutense de Madrid, ante el tribunal presidido por el Prof. M. A. Ladero Quesada, e integrado por los Drs. Emilio Mitre, Antoni Furió, Concepción Contel y Juan Manuel Carretero, que actuó de secretario. Abreviaturas utilizadas: *AEM*: *Anuario de Estudios Medievales*; *AHDE*: *Anuario de Historia del Derecho Español*; *AMV*: Archivo Municipal de Valencia; *AO*: *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentiae*, Valencia 1515; *ARV*: Archivo del Reino de Valencia; *BRANCHAT*: V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la Jurisdicción del Intendente como Subrogado en lugar del antiguo Bayle general*, Valencia 1784-86; cap. capítulo; *CHCA*: *Congresos de Historia de la Corona de Aragón*; f.: folio; *FURS*: *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Arago als regnicols del regne de Valencia*, ed. Lambert Palmar, Valencia 1482; G.: Archivo del Reino de Valencia, Sección de Gobernación; lib.: libro; m.: mano; priv.: privilegio; R.: Archivo del Reino de Valencia, Sección de Real; reg.: registro; rúb.: rúbrica; *RHM*: *Revista d'Història Medieval*.

ticia vos lo vullau axi increpar, nom par bona cosa, car podeu considerar, mossen, que si ell es vengut açi, axi com dieu, no es vengut sino per exercir justicia e complir los manaments de la senyora reyna.

Galceran se resignó a que el alguacil ejecutara su comisión. En un último intento, le requirió para que no diera posesión del lugar a Martí y pusiera bajo su salvaguarda las casas de los vasallos musulmanes, porque Martí los vejaba y secuestraba. El alguacil le repuso que carecía de competencias para conceder seguros, pero que no obstante podía solicitarlo por escrito al gobernador, quien proveería según justicia. De todas las incidencias, el notario levantó acta².

Es admirable la presencia de ánimo de este oscuro funcionario. Armado sólo con dos elementos simbólicos (la sobrevesta y el bastón), acompañado por un amedrentado portero y un escribano, se enfrenta en un remoto lugar, alejado de los centros de poder reales, a un enfurecido caballero y a sus secuaces, con la convicción de representar al rey en virtud de un simple papel escrito. Y se hace respetar frente a la violencia y a las amenazas, porque tampoco sus oponentes ignoran la fuerza de la autoridad que lo respalda. La justicia real, por medio de la actuación de un oficial, se mostraba capaz de privar de sus derechos señoriales a un noble ante la reclamación civil de otro particular, invadiendo su jurisdicción y sin necesidad de emplear las armas.

No fue éste un episodio aislado. Antes bien, conflictos de este cariz, y aún más graves, fueron frecuentes durante todo el reinado del Magnánimo. El disfrute del mero y mixto imperio y alta jurisdicción civil y criminal, que daba poder de vida y muerte sobre los hombres, ennoblecía a su poseedor, porque lo ponía en el lugar del príncipe y le permitía ejercer facultades inherentes al soberano o, al menos, dotaba a quien lo recibía de una gran autonomía jurisdiccional. En estas condiciones, la alta conflictividad entre instancias jurisdiccionales era, pues, inherente a la organización política y judicial de la época. Precisamente, una de las causas de la extrema inquietud de la nobleza valenciana de la primera mitad del siglo XV estribó en el ejercicio de la jurisdicción señorial y en sus relaciones con la Corona. Pues las reformas de la administración de la justicia regia reflejaron los formidables cambios producidos tanto en las relaciones de poder como en el conjunto de las instituciones de la monarquía y de la organización política, e inevitablemente afectaron a su vez a la cohesión de la nobleza y a su acción política.

1. Orígenes de las jurisdicciones señoriales en el Reino de Valencia

La aristocracia que marchó con Jaime I a la conquista de Valencia se encontraba dividida entre unos pocos nobles (que consiguieron grandes señoríos y tribunales de justicia) y una masa de caballeros que obtuvieron posesiones más reducidas. Esta polarización social estuvo acompañada de otra territorial: el norte se conquistó cuando el monarca era todavía débil, por lo que

² ARV, G., reg. 2805, m. 2, f. 22-v; y m. 3, ff. 18-22. El documento lo ha publicado J. VILLALMANZO y J. J. CHINER: *La pluma y la espada. Estudio documental sobre Joanot Martorell y su familia (1373-1483)*. Valencia, 1992, pp. 76-78, y 319 y ss.

la mayor parte del territorio quedó en manos de la Iglesia o de la gran nobleza. Pero desde la incorporación del sur de Castellón, la influencia del rey creció y los señoríos que se crearon fueron relegados a zonas periféricas o bien incluidos en áreas de dominio real, pero de extensión limitada, fragmentados y previa concesión regia. El reparto del espacio entre quienes participaron en la Conquista fue controlado por la Corona, aprovechando para ello la organización del territorio de época islámica, a veces dando en señorío el término entero de un distrito catastral islámico, constituido por un grupo de alquerías; otras veces, haciendo de cada alquería un señorío. La mayoría de estos señoríos fueron territoriales, de carácter alodial, si bien también hubo concesiones de feudos, sobre todo a miembros de la familia real, con cláusulas de reversión a favor de la Corona en caso de faltar descendencia legítima. Aunque se efectuaron algunas, las concesiones del *menum et mixtum imperium* no se prodigaron. Y si bien los Fueros incluyeron numerosas disposiciones que le eran favorables, la nobleza quedó sometida jurisdiccionalmente a la autoridad real, salvo para las materias relativas a feudos³. Los caballeros debían pleitear en poder del justicia de la ciudad o del término en el que habitaran⁴, y quedaban sujetos al rey, quien podía forzarlos a firmar de derecho ante él o, en su ausencia, ante el justicia de la ciudad⁵.

Pero, desde fines del reinado de Jaime I, una vez desaparecido el peligro militar musulmán, un número creciente de castillos fueron vendidos o concedidos en feudo por el monarca, incluidos los derechos jurisdiccionales anexos que en un principio se había reservado el soberano. Como es bien sabido, este proceso continuó bajo los reinados de Pedro III, Alfonso III y Jaime II. Fue en tiempos de este rey cuando se crearon algunos de los patrimonios señoriales más importantes de la Valencia medieval, sobre todo al sur y en especial en las zonas segregadas del reino de Murcia, con una clara tendencia a ser donados en señorío los territorios poblados de musulmanes, mientras que las grandes villas, pobladas con cristianos, se mantuvieron bajo dominio real⁶. A consecuencia de este proceso, se produjo una gran confusión en el orden jurisdiccional. Por ejemplo, desde 1314, las causas de los nobles del reino y de sus vasallos, en los casos que correspondieran al rey, se sustrajeron a los justicias locales para reservar su conocimiento al gobernador del reino⁷. Esta modificación suscitó algunos conflictos de competencias con los ordinarios municipales (sobre todo, los justicias de Valencia) y motivó disposiciones contradictorias⁸. Pero el conflicto más grave fue el de la dualidad de los fueros y su unificación, que volvió a surgir con intensidad en 1329.

Durante las Cortes de ese año, Alfonso IV, con el apoyo de una parte importante de la nobleza, quiso suprimir la vigencia del doble ordenamiento jurídico que se mantenía en el reino des-

³ FURS, Jaime I, lib. IX, rúb. XXI, caps. XVIII y XXVII.

⁴ FURS, Jaime I, lib. III, rúb. V, caps. V y VIII.

⁵ FURS, Jaime I, lib. IX, rúb. XXII, caps. XVII y XVIII.

⁶ E. GUINOT, «Donamus et concedimus vobis. Monarquía i senyorialització del patrimoni reial al País Valencià en temps de Jaume II», en *XVCHCA*, t. I, vol. 2, Zaragoza, 1996, p. 222; y «La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el Regne de València (segles XIII-XIV)», en *RHM*, 8 (1997), pp. 80-84, y 95 y ss., para la evolución del mapa señorial.

⁷ AO, Jaime II, priv. LXIII.

de los tiempos de la Conquista y que daba lugar a graves discordias, para lo cual favoreció la difusión del derecho valenciano a través de la renuncia a los Fueros de Aragón⁹. Se creó entonces la *jurisdicción alfonsina*¹⁰, mediante la cual el rey compensó con el disfrute del mixto imperio (asimilado a la jurisdicción civil plena) y de la baja jurisdicción criminal a todos aquellos que renunciaron a los Fueros de Aragón para adoptar los de Valencia. Por ello, el rey concedió a quienes no poseyeran el mero imperio la jurisdicción civil y criminal sobre los lugares y alquerías de realengo o señorío que tuvieran más de quince *casats* o fuegos de cristianos; o, cuando estaban poblados por musulmanes, más de tres *casats* si se encontraban en términos de realengo, y más de siete si el señor del mero imperio no era el rey. En el caso de los cristianos, correspondían al rey o al poseedor del mero imperio las causas que comportaran directamente penas de muerte natural o civil, o mutilación de miembro; o pena corporal como subsidiaria de una pecuniaria, exilio y lesiones. El resto de las penas corporales correspondían al dueño del lugar o alquería, sin que pudiera aplicar tormento aunque sí instarlo, pues se reservaba al poseedor del mero imperio. Para los musulmanes, tocaba también al señor del lugar, con el consejo del *alcadi* del rey o del poseedor del mero imperio, el conocimiento de las causas con penas de muerte natural o civil, mutilación de miembro y penas de cien azotes o más. Las penas y sus remisiones en estos casos se repartirían por mitad entre el señor del mero imperio y el señor del lugar¹¹. La originalidad de la jurisdicción alfonsina estribaba en que se adquiría de forma automática, sin necesidad de título expreso, cuando el señor alcanzaba los mínimos poblacionales exigidos por el fuero¹². Se inició entonces un proceso autoalimentado, que se intensificaría durante la Edad Moderna: la propiedad de las tierras permitía conseguir el dominio jurisdiccional sobre las mismas, lo que a su vez podía emplearse para ampliar nuevamente el dominio territorial¹³.

Alfonso IV concedió además el mero imperio a los magnates que renunciaron al fuero de Aragón¹⁴. Pero la necesidad de financiar las campañas militares, como argumentan los docu-

⁸ AO, Jaime II, priv. CI. En 1332, Alfonso IV prohibió al procurador del reino que se entrometiera en las causas principales de nobles, caballeros y generosos de las ciudades y villas reales, pues correspondían a los ordinarios municipales (AO, Alfonso II, priv. XLII).

⁹ AO, Alfonso II, privs. VII y XXIX. En 1286 Alfonso III había reconocido a algunos nobles su privilegio de quedar sometidos a los Fueros de Aragón (AO, Alfonso I, priv. V).

¹⁰ S. ROMEU ALFARO, «Los fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: *Jurisdicción alfonsina*», en *AHDE*, XLII (1972), pp. 75-115; P. J. PLA ALBEROLA, «Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano», en *Studia Historica. Historia Moderna*, VI (1988), pp. 351-360.

¹¹ FURS, Alfonso I, Cortes de 1329, rúb. VII. Para facilitar la aplicación del fuero, el rey permitió que hubiera varios *alcadies*, con capacidad para nombrar sustitutos en caso necesario, tanto en las villas reales como en las de señorío; con su consejo los señores de las alquerías y lugares podrían proceder al ejercicio de su jurisdicción (AO, Alfonso II, priv. IX). También ordenó a los poseedores del mero imperio que proveyeran sus lugares con *alcadies* en número suficiente (*ibidem*, priv. XXX).

¹² P. J. PLA ALBEROLA, «La jurisdicción alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 12 (1993), pp. 79-139.

¹³ A. ALBEROLA ROMÁ, «Los señoríos alfonsinos en el sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio», en E. Sarasa y E. Serrano (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica* (ss. XII-XIX), Zaragoza, 1993, vol. I, pp. 223-240; D. BERNABÉ GIL, «Sobre el origen territorial en los señoríos valencianos de colonización alfonsina», en *ibidem*, vol. III, pp. 123-138.

¹⁴ En 1330, Alfonso IV otorgó a Felip Boyl, su maestre racional, el mero y mixto imperio sobre Manises (ARV, R., reg. 496, ff. 238-240); y a Francesch Carroz sobre Oliva y Rebollet (ARV, R., reg. 495v.-297), por su

mentos de venta de jurisdicciones, o la de recompensar los servicios prestados al monarca llevaron a los reyes a donar o vender el mero y mixto imperio a favor de los nobles y caballeros que poseían ya el dominio territorial, ya la jurisdicción inferior, o bien ambas y que ampliaban así su poder sobre sus alquerías, lugares y villas o distritos. Este proceso se intensificó con Pedro IV, pese a haber promulgado durante las Cortes de 1336, casi principiando su largo reinado, un privilegio para impedir la disgregación del Patrimonio Real. Tal política de enajenaciones no fue, naturalmente, del agrado del brazo real que, en las Cortes de 1342, protestó inútilmente porque el rey había transmitido el mero imperio y la jurisdicción de Nules a Gilabert de Centelles, a cambio de 40.000 sueldos destinados a la guerra contra el rey de Marruecos, y alegó que ello les afectaba directamente, pues esta alienación *sia gran interes de la ciutat e viles reals del dit regne* [de Valencia], *qui han a esser jutjades per vos senyor o per vostres officials e no per lo dit noble ni officials seus*¹⁵. Las protestas del brazo real no impidieron al rey enajenar jurisdicciones, tanto tras la guerra contra la Unión como durante la de los Dos Pedros. Después, su ritmo parece atemperarse hasta el final del reinado del Ceremonioso, para intensificarse durante el tiempo de Juan I. Conocido es que Martín I inició un ambicioso programa de recuperación del Patrimonio regio enajenado, por lo que las concesiones de jurisdicción se redujeron drásticamente¹⁶.

Con la salvedad de las concesiones otorgadas a favor de los miembros de la familia real y del estrecho círculo de grandes magnates que rodeaba al monarca, las enajenaciones del mero y mixto imperio efectuadas a lo largo de los siglos XIII y XIV habían beneficiado fundamentalmente a unas pocas familias que todavía a comienzos del siglo XV componían el grupo baronal del brazo militar (los Arenós, Bellvis, Boyl, Carroz, Castellà, Centelles, Díaz, Escrivà, Maça de Liçana, Montagut, Pròxita, Rocafull, Sánchez de Calatayud, Tous, Vilanova, Vilaragut). Si bien, durante el reinado de Alfonso V, estas familias de magnates continuaron obteniendo nuevas concesiones de la jurisdicción criminal y del mero y mixto imperio sobre sus lugares, o la confirmación de sus antiguos privilegios¹⁷, muchas otras se otorgaron entonces a favor de simples caballeros. Algunos de los beneficiarios eran miembros de viejas y poderosas familias de este

renuncia al fuero de Aragón. En 1332, concedió a Martín Ñúñez de Eslava, por esta misma causa, la parte que correspondía al rey sobre las caloñas de la justicia procedentes del ejercicio de la jurisdicción civil y criminal sobre Cárcer, en término de Játiva, así como el conocimiento de todos los crímenes cometidos en este lugar, salvo los casos con pena de muerte natural o civil, o causas de mutilación de miembros (ARV, R., reg. 496, ff. 143-145).

¹⁵ FURS, Pedro II, Cortes de 1342, rub. XXXVIII. El rey vendió el mero imperio de Nules a Gilabert de Centelles en 1338 (A. RUBIO VELA, «El segle XIV» en *Història del País Valencià*, Barcelona, 1989, vol. II, p. 205), a quien lo permutó de nuevo en 1342, lo que confirmó Martín I en 1407, y Alfonso V en 1418 a favor de Bernat de Centelles (ARV, R., reg. 495, ff. 318v.-325; y reg. 496, ff. 18-24).

¹⁶ M. T. FERRER I MALLOL, «El patrimoni reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», en *AEM*, 7, (1970-71), pp. 351-492.

¹⁷ En 1433, Alfonso V concedió a Galceran Castellà, mayordomo real, la jurisdicción criminal y el mero y mixto imperio sobre su lugar de Picasent, en términos de Valencia (ARV, R., reg. 495, ff. 514v.-517; reg. 496, ff. 244-247). En 1437, el rey confirmó a Joan de Pròxita la venta de la jurisdicción civil y criminal sobre Almenara y Luchente (ARV, R., reg. 495, ff. 163-165). En 1445, Alfonso V concedió a su camarlengo, Pedro de Urrea, la jurisdicción criminal, mero y mixto imperio sobre sus señoríos de Benilloba y de la morería de Mislata (ARV, R., reg. 495, ff. 599v.-607; reg. 496, ff. 33-36). En 1455, confirmó la jurisdicción civil y criminal que Luis Cornell poseía sobre sus lugares de Alberique, Benifaraig, La Foia y Rafalet (*ibidem*, ff. 107v.-110).

orden, cuyas diferencias con los barones habían sido siempre mínimas, como los Castellví¹⁸, o los D'Oriz o Blanes¹⁹. Otros nuevos beneficiarios pertenecían a familias de caballeros de la mediana nobleza, como los Català, Malferit, Martínez d'Eslava o Soler²⁰. Alfonso V expidió también privilegios de jurisdicción a favor de sus más fieles servidores en puestos claves de su administración, como el tesorero Francesc Sarçola²¹, el baile general Joan Mercader²², o incluso el médico real, Domingo Ros d'Ursini²³. Asimismo, consiguieron el ejercicio de la suprema jurisdicción, mero y mixto imperio, otras pujantes familias de la nobleza media que se promocionaban con rapidez mediante los servicios a la nueva dinastía hasta encumbrarse a los más altos puestos de la administración y de la política del Magnánimo como Eximén Pérez de Corella²⁴, los Sandoval²⁵ o los Vich²⁶. También lo adquirieron algunos ricos ciudadanos de

¹⁸ En 1425, el rey donó a Calceran de Castellví, señor de Carlet, la jurisdicción criminal y mero y mixto imperio sobre este lugar, cuyos señores ya disfrutaban de ella por privilegios concedidos por Alfonso IV a Peregrí de Montagut en 1329, confirmados por Pedro IV (ARV, R., reg. 496, ff. 66-70; y reg. 394, ff. 62-63). Lluís de Castellví compró Benimuslem a Joan Gil en 1441 (M. DE VICIANA, *Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia*, Valencia, 1564 [1972], vol. II, f. 55).

¹⁹ En 1434, Alfonso V donó a Jofré de Blanes la jurisdicción criminal y mero y mixto imperio sobre los sarrazenos de su señorío de Albalat de Segart, en términos de Murviedro, con excepción de los crímenes de plagio y collera; los Castellví ya habían comprado el mero imperio en 1384 cuando eran señores de este lugar (ARV, R., reg. 496, ff. 78-90). En 1437, Alfonso V donó en franco alodio a Vidal Castell d'Oriz (a) Blanes el mero y mixto imperio, y la jurisdicción criminal alta y baja (ejercida por el rey o el gobernador en los términos de Játiva) sobre Cotes (*ibidem*, 496, ff. 40-43).

²⁰ Alfonso V donó, en 1425, a Francesc de Soler la jurisdicción criminal, mero y mixto imperio que correspondía al rey y ejercían el gobernador u otros oficiales reales sobre Sellent, en términos de Játiva (ARV, R., reg. 496, ff. 249-257). En 1437, el rey amplió su jurisdicción al señor de Cárcer, Pedro Martínez d'Eslava, concediéndole el mero y mixto imperio y la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, tal como la ejercían el gobernador y los oficiales en nombre del monarca (*ibidem*, ff. 145v.-148). En 1443, Alfonso V concedió a Joan Català, *coper* real, la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio sobre Alcácer (*ibidem*, ff. 275-284). En 1445, Alfonso V donó a Jaume de Malferit, señor de Ayelo, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja (*ibidem*, ff. 371-372).

²¹ En 1424, la reina Violant vendió la baronía de Planes a Francesch Sarçola, con su jurisdicción civil y criminal, venta confirmada por el rey (ARV, R., reg. 495, ff. 123 y ss.). Sarçola compró la jurisdicción alta y baja sobre El Toro, Viver y Novaliches en 1432 (*ibidem*, ff. 611-616).

²² En 1425, Alfonso V vendió Buñol, Sieteaguas, Macastre, Alborai y Yátova con el mero y mixto imperio a Berenguer Mercader, hijo de Joan Mercader (ARV, R., reg. 495, ff. 232-236).

²³ A quien Alfonso V donó toda la jurisdicción criminal y todo el mero y mixto imperio ejercido por el rey sobre la alquería de Ribesalbes, en términos de Onda (ARV, R., reg. 496, ff. 262-264).

²⁴ Desde 1420, Eximén Pérez de Corella presta excelentes servicios a Alfonso V; en recompensa, fue nombrado gobernador del reino de Valencia en 1429, cargo desde el cual se promocionó a las más altas magistraturas (J. MATEU IBARS, *Los reyes de Valencia. Fuentes para su estudio*, Valencia 1963, pp. 89-90; A. RYDER, *El Reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Valencia, 1987, pp. 82-84). En 1424, Alfonso V aprobó la venta de Elda y Aspe, con su jurisdicción civil y criminal, que la reina Yolant hizo a Pérez de Corella (ARV, R., reg. 495, ff. 474v.-494). En 1431, Pere de Rocafull le vendió Petrel (*ibidem*, ff. 504-511). En 1448, Alfonso V le vendió la baronía de Cocentaina, con el mero y mixto imperio (*ibidem*, ff. 432-474; L. FULLANA MIRA, *Historia de la villa y condado de Cocentaina*, Valencia, 1920, pp. 261-265).

²⁵ En 1431, Juan de Navarra concedió el condado de Denia y las villas de Ayora y Jávea a Diego Gómez de Sandoval y Rojas, para compensarle la pérdida del condado de Castro y las villas de Lerma y Gea, en Castilla (ARV, R., reg. 495, ff. 705-767). La confirmó Alfonso V con la esperanza de que retornarían a la Corona cuando los infantes de Aragón recuperaran su posición en Castilla, lo que no ocurrió (A. FRANCO SILVA, «La herencia patrimonial del Gran Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza», en *Historia. Instituciones. Documentos*, IX (1982)», pp. 453-491; y «El linaje Sandoval y la formación del señorío de Lerma», en *Anales de la Universidad de Cádiz*, núm. 1).

²⁶ En 1425, Alfonso V donó a Guillem de Vich la jurisdicción, alta y baja sobre Vall de Gallinera y Ebo (ARV, R., reg. 495, ff. 680-686v.) Un Guillem de Vich acompañó a Jaime I en la conquista de Valencia, por lo que

Valencia que necesitaban la posesión de un señorío para integrarse en el brazo militar, como los Bou²⁷. Cuando el estado ducal de Gandía, tras la muerte del duque Alfonso II, reversionó a la Corona y fue concedido a Juan de Navarra, se enajenaron las jurisdicciones que le correspondían como titular del mero imperio para contribuir a la financiación de las campañas militares italianas y apoyar la política dinástica²⁸. Para conseguir estos privilegios, tan necesarios eran los servicios prestados al rey o el poder del personaje que lo solicitaba como los buenos oficios de individuos bien situados en la corte. Este fue el caso del camarero real Jaume Ferrer, quien en 1444 consiguió que Alfonso V donara a su hermano Pere Ferrer el mero y mixto imperio y toda la jurisdicción civil y criminal sobre Castellnou, en términos de Játiva²⁹. Como en los reinados de sus antecesores, las concesiones de jurisdicción fueron un remedio al que acudió el monarca para satisfacer las obligaciones contraídas con la nobleza³⁰. Otros caballeros obtuvieron la jurisdicción criminal por compra o transacciones entre señores³¹.

Muchas transmisiones de la jurisdicción criminal superior, mero y mixto imperio, recaían sobre dominios que los caballeros poseían en los términos de la villas reales y sobre los cuales disfrutaban ya de la jurisdicción inferior. Los privilegios concedidos por el rey les garantizaban cierta inmunidad jurisdiccional y su autonomía frente a las autoridades locales, además de reforzar su posición ante sus dependientes. El interés por adquirir la máxima jurisdicción puede relacionarse con la crisis que las rentas señoriales, y en general la nobleza valenciana, atravesaron durante la primera mitad del siglo XV³². La vía más rápida que el titular de un señorío tenía a su alcance para incrementar sus rentas, dadas las condiciones técnicas y sociales y las características del señorío valenciano, no estribaba en inversiones de capital o en nuevas téc-

obtuvo estos señoríos, además de Jeresa y Alcodar (Barón de TERRATEIG, *Don Jerónimo Vich, barón de Llaurí, embajador en Roma (1507-1521)*, Valencia, 1944).

²⁷ En 1445, Juan de Navarra, en nombre de su hijo Carlos, duque de Gandía, vendió Callosa, Misqueta, Algar y Tárbenca, con toda su jurisdicción a Guerau Bou (ARV, R., reg. 495, ff. 638-646).

²⁸ En 1429 y 1430, Juan de Navarra, duque de Gandía, concedió a Rodrigo Díez de Mendoza la jurisdicción sobre Polop y Chirles, que confirmó Alfonso V en 1437 (ARV, R., reg. 495, ff. 771-779). Para financiar la guerra con Castilla, en 1431 el duque vendió Sella a Gispert Doms (*ibidem*, ff. 239-253). En 1438, vendió al camarero Rodrigo de Rebollet sus derechos sobre Les Almoynes, en ese ducado, en virtud de los capítulos firmados entre Rebollet y Ximén de Urrea para el matrimonio de María Eximénez de Urrea, y a consecuencia de las ayudas prometidas por don Juan (*ibidem*, ff. 346-356). La donación se amplió en 1451 con Benissa, Teulada y Altea (*ibidem*, ff. 79-83), y con la venta de la jurisdicción criminal del duque sobre los lugares que poseyó Pero Fernández de Híjar, comendador de Montalbán (Benieto, La Torongera, la Alquería Nueva y Rafacona, junto a Oliva y El Real) (*ibidem*, ff. 86v.-98). En 1444, Carlos, príncipe de Viana, vendió Finestrat y Rellou, con su jurisdicción civil y criminal, a Bertomeu de Reus, secretario real (*ibidem*, ff. 398-401). En 1450, Juan de Navarra confirmó el legado de Benidorm, con su jurisdicción, hecho en su testamento por Rodrigo Díez de Mendoza a favor de su sobrino, Diego Fajardo (*ibidem*, ff. 780-782).

²⁹ ARV, R., reg. 496, ff. 375-378.

³⁰ En 1429, Alfonso V ratificó un documento de Martín I, quien otorgó 500 fl. a Lluís Aguiló en remuneración de sus servicios, pero al carecer de fondos, le concedió la jurisdicción criminal sobre los sarracenos de su lugar de Petrés, en término de Morvedre (ARV, G., reg. 2.801, m. 3, f. 37-v.).

³¹ En 1451, Pere Gençor compró la de Agres a las herederas de Pere de Vich, (ARV, REAL JUSTICIA, lib. 806, f. 65), pero en 1470 sus herederos lo vendieron (ARV, R., reg. 495, ff. 494v.-503v.).

³² Una síntesis, en A. FURIÓ, «Senyors i senyories al País Valencià al final de l'Edat Mitjana», en *RHM*, 8 (1997), pp. 109-151.

nicas, sino aumentando las prestaciones personales o monetarias, esto es, fortaleciendo su relación de dominio frente a sus vasallos. Pero el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal no aseguraba por sí sola la obtención de ingresos saneados. A propósito de la venta de la tenencia de Jérica otorgada por Juan de Navarra en 1429 a favor de Francesc Sarçola, tesorero real y justicia de Aragón, opinaba Francisco del Vayo, autor de una sagaz crónica escrita a mediados del siglo XVI, que fue un mal negocio, pues el nuevo señor no adquirió renta alguna y sí muchos gastos acarreados por su ambición de ser considerado barón con jurisdicción sobre vasallos. Como su dominio se reducía a la jurisdicción, los nuevos señores tuvieron que de usurpar las rentas reales e incluso cobrar los salarios del baile y del alcaide de la villa³³. El ejercicio de la máxima jurisdicción tampoco garantizaba la supervivencia de una familia al frente de un señorío. El endeudamiento que atenazaba a muchos nobles, cuyas causas eran muy complejas, podía llegar a la enajenación de sus dominios para afrontar los créditos, forzada de hecho por la presión de los acreedores o de derecho por la sentencia de un tribunal. Por ejemplo, en 1458, Francesc de Bellví, noble de rancia estirpe, se vio obligado a vender la jurisdicción y los lugares de Bélgida, Micena, Torralba, Suagres y otros para pagar sus deudas³⁴.

2. Proliferación de los conflictos jurisdiccionales en el siglo XV

Esta multiplicación de jurisdicciones señoriales produjo, de principio a fin del reinado del Magnánimo, continuos pleitos y conflictos: entre los nobles con la Corona o las villas³⁵, pero también entre los miembros del estamento militar³⁶. Una de las quejas más recurrentes fue el supuesto abuso de los oficiales reales (y, en general, de los señores del mero imperio) que no respetaban el fuero del rey Alfonso el Benigno, de aplicación siempre discutible. Una casuística tan intrincada como la que introdujo esta ley suscitó continuos conflictos por las usurpaciones e intromisiones constantes de los poseedores de las distintas jurisdicciones. Este fue el origen de una intesante disputa protagonizada por Hug de Cardona, señor de Guadalest, Confrides, Ondara, y de las alquerías de El Real, Beniopa y otras comprendidas en los términos generales de la villa de Gandía. En 1429, el procurador de don Juan de Navarra, duque de Gandía, publicó un edicto para que se declararan ante él todos los crímenes perpetrados en el ducado. En virtud del edicto, el procurador procedió contra algunos oficiales de Cardona, al no haber manifestado una herida infligida a un sarraceno del lugar de El Real. Tanto el pregón como los procesos que se iniciaron contra sus oficiales se inmiscuían en la jurisdicción de Hug de Cardona, quien por esta razón recurrió al tribunal de la Gobernación. Ante esta corte alegó

³³ R. GÓMEZ CASAN, *La «Historia de Xérica» de Francisco del Vayo*, Segorbe 1986, pp. 476-477.

³⁴ ARV, R., reg. 279, f. 72v.; ARV, G., reg. 2.291, m. 2, f. 49; y m. 7, f. 35.

³⁵ Como Alicante, que se quejó ante don Juan de Navarra de que el vizconde de Vilanova les arrebató la alquería de Cabanes (ARV, REAL, reg. 65, f. 164v.).

³⁶ Por ejemplo, los que en 1438 enfrentaron a Rodrigo Álvarez de Rebolledo con Pedro de Urrea (ARV, G., reg. 2.262, m. 3, f. 14) y con el conde de Denia (ARV, R., reg. 65, f. 161v.). Algunas reclamaciones entre caballeros por el ejercicio de la jurisdicción vistas ante la Gobernación, en ARV, G., reg. 2.243, m. 4, f. 26; reg. 2.244, m. 11, f. 22; reg. 2.257, m. 7, f. 15; reg. 2.258, m. 14, f. 42; reg. 2.262, m. 3, f. 14; reg. 2.264, m. 6, f. 15.

el duque de Gandía que disponía de toda la jurisdicción, alta y baja, mero y mixto imperio en todo el ducado, salvo allá donde regía la jurisdicción alfonsina. Los caballeros cuyas alquerías se gobernaban por ella —entre ellos, Cardona— habían reconocido, mediante juramento de homenaje, al duque como señor del mero imperio y de la alta jurisdicción. Las alegaciones presentadas por el procurador de don Juan recogían las ideas comunes acerca del papel de los poderes públicos en la defensa de la paz que se propalaban desde los medios regalistas³⁷. El procurador del duque exponía que, con frecuencia, los oficiales de la menor jurisdicción impedían que los crímenes pasaran a su conocimiento, como lo requería el mantenimiento de la paz del ducado; el peligro aumentaba en este caso al ser una tierra poblada de musulmanes. Por eso se había publicado el edicto, pues los señores del mero imperio podían hacer ordenanzas provechosas para el beneficio de la cosa pública. A su cumplimiento estaba obligado Cardona, en virtud del juramento de fidelidad prestado, como lo establecían los fueros de Jaime I. Además, el procurador protestaba porque, siendo el rey de Navarra señor del ducado con toda su jurisdicción, alta y baja, el gobernador no podía entrometerse en este asunto.

Por su parte, Hug de Cardona, si bien reconocía la superioridad del duque, negaba su capacidad para publicar edictos, pues nunca los señores del ducado habían usado de los derechos que se arrogaban ahora el duque y sus procuradores, quienes traspasaban los límites de su oficio. Además, argumentaba el abogado de Cardona, el conocimiento sobre si el duque podía hacer o no edicto general no correspondía a su procurador (porque *quina e qual justicia sen sperava sil dit procurador del dit illustre rey de Navarra havia esser jutge en lo dit punt*), sino al gobernador. Si el procurador del duque quería extirpar los delitos, no debía abusar de su oficio ni traspasar los límites de sus competencias, tradicionalmente fijados por la costumbre y la ley³⁸. Como el derecho feudal recogido en los fueros valencianos impedía a los vasallos hacer la guerra contra sus señores³⁹, que en este caso además era un *alter ego* del soberano, la cuestión se

³⁷ *cascun gran senyor o gran official se deu sforçar ab totes aquelles milleres maneres que fer pot que los criminosos sien punits e castigats, e los bons e ignocents de crims sien deffeses, mantenguts, sostenguts, ço que be nos pot fer si los crims e delictes ques perpetren son abcecuts, majorment per officials, e de certa sciencia e per abceguard los drets al senyor de la alta jurisdicció, axí com sperhüencia ha mostrat e mostra en lo dit ducat.*

³⁸ ARV, G., reg. 2.239, m. 14, ff. 21-24. La posición de Hug de Cardona se debilitó cuando meses más tarde hubo de hacer frente a la reclamación de la dote de su mujer sobre estos lugares por parte de los tutores de su hijo (ARV, R., reg. 48, f. 36). En 1435, los jurados de Gandía hicieron una ordenanza regulando los pastos de Beniopa, Benipexcar y El Real, cuyo mero y mixto imperio poseía Cardona, aunque estaban situados en los términos generales de la villa; Cardona llevó el asunto al tribunal de la Gobernación (ARV, G., reg. 2.253, m. 6, f. 47). Otro pleito de 1431 visto ante el gobernador e iniciado por Cardona contra el duque de Gandía a causa de la delimitación de la jurisdicción alfonsina en ARV, G., reg. 2.243, m. 2, f. 16. Otra reclamación de Cardona por la prisión de unos vasallos suyos detenidos por el procurador del duque en 1432, en ARV, G., reg. 2.247, m. 12, f. 8v. Los conflictos jurisdiccionales de Cardona con los duques de Gandía, en J. L. PASTOR ZAPATA, *El ducado de Gandía: un señorío valenciano en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Madrid, Universidad Complutense, 1990 [Tesis doctoral], pp. 446 y ss. (Resumida en *Gandía en la baixa Edat Mitjana: la Vila i els senyorius dels Borja*, s. I. La Safor, Valencia, 1992).

³⁹ Los vasallos y propietarios alodiales estaban obligados a prestar *sagrament de feeltat* al señor del castillo, villa, torre, alquería o lugar; sus deberes incluían no hacer mal alguno a su señor, y auxiliarle y aconsejarle buenamente (FURS, Jaime I, lib. IX, rúb. XIII, caps. I y II).

resolvió por la vía de la justicia ante los tribunales reales. Destacaremos, entre otros interesantes extremos, el hecho de que las partes recurrieron a un oficial real para dirimir sus diferencias, el sometimiento a derecho por parte del señor del mero imperio (un miembro de la familia real y representante de la Corona) frente a un vasallo, el que ambos intentaran ganar el apoyo de las instituciones reales para su causa, así como que don Juan de Navarra, miembro del alto círculo del gobierno real, pensara que la jurisdicción inferior era incapaz de erradicar adecuadamente el crimen y de asegurar el orden.

Este pleito había surgido entre un noble de alto rango perteneciente a una poderosa familia y su superior feudal, pero otros del mismo cariz se suscitaron bien entre caballeros más modestos con disfrute de la jurisdicción inferior contra los barones que detentaban la superior jurisdicción, o bien entre caballeros del mismo rango respecto de su competencia para entender los pleitos entre sus vasallos o respecto de su capacidad para dictar ordenanzas o erigir símbolos señoriales⁴⁰. En 1431, Bernat Joan, señor de Tous, protestó porque, como poseedor de toda la jurisdicción civil y criminal, le correspondía el conocimiento de las causas en las que estuvieran incurso sus vasallos; sin embargo, el gobernador había admitido una denuncia de Isabel Pardo contra los musulmanes de Tous por haber invadido su señorío de Sumarcárcer. La intromisión del gobernador había causado un gran perjuicio a la jurisdicción de Bernat Joan, pero además sus vasallos estaban alterados (*dient aquells entre si que no deven haver tants senyors e superiors*), abandonaban los cultivos y dejaban de pagar las rentas⁴¹. Si los vasallos feudales buscaron el apoyo del rey frente a los grandes señores, éstos últimos presionaban simultáneamente al monarca para que les ayudara frente a las reivindicaciones de aquellos⁴². En 1434, un nuevo pleito se entabló entre Hug de Cardona y el conde de Denia. Cardona poseía la jurisdicción alfonsina en Ondara, cuyo mero imperio detentaba el conde; las disputas surgieron en relación al castigo de un moro delincuente, que ambos afirmaban que les correspondía juzgar. Según Cardona, tocaba al gobernador dilucidar las cuestiones entre los señores del mero imperio y los de la jurisdicción inferior, *maioment entre homens e*

⁴⁰ Como el que hubo entre el señor de Catarroja, dueño de la jurisdicción alfonsina, contra el comendador de Torrente en 1430 (ARV, G., reg. 2.241, m. 2, ff. 39-40). Un *greuge* del brazo militar en 1437 reclamó el derecho de los señores de la Pobla del Artiaca, en términos de Játiva, a erigir símbolos señoriales, pese a la oposición del lugarteniente de gobernador, por gozar de toda la jurisdicción criminal alta y baja, salvo casos de muerte o mutilación de miembro, que habían obtenido con privilegio real en 1348 y mediante la jurisdicción alfonsina, al tener el lugar más de 15 casas de cristianos (ARV, R., reg. 501, f. 37; reg. 234, f. 65-v.).

⁴¹ ARV, G., reg. 2.243, m. 4, f. 41. La queja de Bernat Joan por lo que consideraba intromisiones del gobernador, Eximén Pérez de Corella, llegó a Alfonso V (ARV, R., reg. 48, ff. 66v.-67).

⁴² Don Juan de Navarra mantuvo varios conflictos con sus caballeros vasallos. En mayo de 1430, como conde de Denia, nombró *capitán* de esa villa a Bernat Desplugues. Le debían acompañar tres hombres con un salario diario de 3 s. r., para lo cual debían contribuir todos los lugares dentro de los términos generales de Gandia. Los caballeros con posesiones en el condado protestaron, alegando ser residentes en Valencia y Gandia, y contribuir con el brazo militar. La reclamación se planteó ante el gobernador (ARV, G., reg. 2.241, m. 6, ff. 17 y ss.). También Ausiàs March pleiteó con don Juan por el ejercicio de la jurisdicción criminal (L. FULLANA, «Los caballeros de apellido March en Cataluña y Valencia», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XVI (1935), pp. 219 y ss.).

⁴³ ARV, G., reg. 2.252, m. 11, f. 36; y m. 16, f. 47.

personas egregias, axi com es lo cas occorrent⁴³. Estos conflictos cuestionaban, pues, las relaciones y competencias de las jurisdicciones señoriales y la suprema administración de justicia real. El proceso de definición de esas competencias promovió el desarrollo de instituciones impersonales permanentes basada en relaciones de carácter jurídico-públicas que constituyeron el germen de la organización estatal.

3. La suprema administración de la justicia regia y el funcionamiento de la Audiencia real en el reino de Valencia hasta Martín el Humano

Los fueros de Jaime I regularon múltiples aspectos de la administración de justicia (fundamentalmente, cuestiones de orden y procedimiento, competencias de los jueces, su recusación, régimen básico de las apelaciones, ejecución de sentencias, salario de los abogados), sin que quedaran delimitadas con nitidez las competencias de los tribunales reales (salvo las relativas a los crímenes de traición, lesa majestad y contra el Real Patrimonio)⁴⁴. Aunque la Audiencia del rey en la Corona de Aragón funcionaba de hecho en la segunda mitad del siglo XIII, su confirmación jurídica no se produjo hasta los reinados de Alfonso III y Jaime II⁴⁵. Ya a fines del siglo XIII, la actividad de los jueces delegados reales en Valencia parece habitual, como ponen de manifiesto las Cortes de 1283. Del reinado de Jaime II datan las primeras referencias a la actuación de una Audiencia real en Valencia, ligada al nombramiento de jueces comisionados del rey⁴⁶. Pero, durante los siglos XIII y XIV, el funcionamiento de la Audiencia real en Valencia estuvo supeditada a la presencia del monarca en el reino.

Durante el largo gobierno de Pedro IV se perfiló la hasta entonces indefinida organización de la Audiencia o Consejo Real en su función de administrar justicia. El monarca reorganizó su Casa y Consejo en 1344, cuando se delimitaron las competencias del canciller, del vicecanciller, del protonotario, y se fijó el funcionamiento básico del Consejo y de la Cancillería real, que habría de mantenerse en buena medida durante el siglo siguiente⁴⁷. Matheu y Sanz señala la actuación de un Consejo Real en Valencia hacia 1315-17, pero más claramente desde 1355⁴⁸. En 1358, el rey aceptó, ante las protestas de los brazos y *dum de nostre processerit beneplacito voluntatis*, que mientras el monarca estuviera ausente del reino la Curia real se abstuviera de cono-

⁴³ FURS, Jaime I, lib. IX, rubs. IX y X. Un estudio más detallado de la práctica judicial en T. CANET APARISI, «Derecho y administración de justicia en la formación del Reino de Valencia», *Estudis* 10 (1983), pp. 7-31; y de la misma autora, «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia Moderna», en *Estudis* 11 (1984), pp. 7-39.

⁴⁵ M. T. TAJER PRAT, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1987, pp. 45-71. Tesis doctoral inédita. Universitat de Barcelona, para la evolución de esta institución.

⁴⁶ FURS, Jaime II, Cortes de 1301, rub. XX; AO, Jaime II, privs. XLI y LXXXVI.

⁴⁷ *Ordenaciones feses per lo molt alt Senyor En Pere terç rey Darago sobre lo regiment de tots los officials de la sua Cort*, Barcelona 1850: CODOIN del Archivo General de la Corona de Aragón, publicada por P. de Bofarull, vol. 5, pp. 109 y ss.; R. d'ABADAL, «Pedro IV el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña», en R. Menéndez Pidal (ed.), *Historia de España*, Madrid 1966, vol. XIV, pp. LXVIII-LXIX; J. TRENCHS y A. M. ARACÓ, *Las Cancillerías de la Corona de Aragón y Mallorca desde Jaime I a la muerte de Juan II*, Zaragoza 1983, pp. 50 y ss.

⁴⁸ L. MATHEU y SANZ, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Lyon, 1704, II, 2. 4.

cer las apelaciones, aunque se retuvo que el apelante pudiera exigir la asignación de un juez para determinar las segundas apelaciones⁴⁹. De nuevo las Cortes de 1371, a súplica del brazo real, estipularon que el canciller o regente de la cancellería cesara su audiencia después de que el rey partiera de una ciudad o villa⁵⁰. Tras la partida del monarca, pues, la Audiencia real se suspendía formalmente, de modo que durante largo tiempo debía actuar inorgánicamente, mediante el nombramiento de jueces comisionados por el rey para entender en causas singulares introducidas ante la Curia regia.

Bajo Martín I, los estamentos persistieron en su habitual política de restringir la avocación de causas fuera del reino de Valencia mientras el rey se encontrara ausente. Con ello se pretendía ahorrar a las partes los costes y molestias de pleitear fuera de su domicilio, evitando el riesgo de dejar las causas en manos de jueces ajenos al reino y a sus leyes. Pero ya entonces esta limitación a la avocación de pleitos se concedió como privilegio especial a ciudadanos y nobles de la ciudad de Valencia; las causas del resto de la población podían ser avocadas fuera del reino y ante la Audiencia Real⁵¹, discriminación que se enmendó en 1407 por un plazo de cinco años⁵². La extracción de causas fuera del reino sólo podía realizarse si afectaban al Patrimonio Real, sin que se consideraran tales los delitos contra el rey, la cosa pública o las causas fiscales. Las segundas apelaciones de los ordinarios y las primeras del gobernador, baile general y jueces delegados debían resolverse mediante comisiones reales en el lugar en el que se instruyera el pleito principal, dentro del reino de Valencia, sin que pudieran ser avocadas por el rey o su primogénito fuera del reino⁵³. Se estableció también entonces el régimen definitivo de las apelaciones a la Curia regia, que podían delegarse en un juez comisionado *ad decidendum* por el rey para esa causa específica. Las comisiones no impedían la celebración de la Audiencia Real, ligada a la presencia del monarca en el reino, cuya actuación quedó limitada desde 1403 hasta 10 días tras la partida del soberano, respetando así las leyes aprobadas en tiempos de Pedro IV.

La Audiencia Real actuaba como un tribunal superior de justicia en el seno de la Curia regia, al cual asistían juristas autóctonos presididos por el vicecanciller, que dictaba sentencia en nombre del rey previa comisión *ad referendum* de la causa a un jurisperito para su instrucción. El canciller o vicecanciller, antes de usar de su oficio en Valencia, debía jurar los fueros y privilegios, *en plena audientia*⁵⁴ tantas veces como se les requiriera por los jurados de la ciudad o villa en la cual iban a ejercer⁵⁵. Sólo se devolvían a los jueces ordinarios o delegados las causas

⁴⁹ AO, Pedro II, priv. LXXXV.

⁵⁰ FURS, Pedro II, Cortes de 1371, Capítulos del brazo real, cap. VIII.

⁵¹ FURS, Martín I, Cortes de 1403, Capítulos del brazo real, rúb. X, caps. I y II.

⁵² FURS, Martín I, Cortes de 1403-7, Capítulos concordados de los treinta y dos, rúb. *Quels ciutadans e vehins no puxen esser trets fora les ciutats e viles reynals per les causes*; y rúb. *Quels de Xativa no puxen esser trets a plejar fora la dita ciutat*.

⁵³ FURS, Martín I, Cortes de 1403, rúb. XXVI, cap. VI; y Capítulos concordados de los treinta y dos, cap. V.

⁵⁴ FURS, Martín I, Cortes de 1403, rúb. V.

⁵⁵ FURS, Martín I, Cortes de 1403, rúb. XLIII, cap. I.

avocadas a la Audiencia Real que no hubieran sido determinadas o comisionadas para su sentencia una vez que el rey partía de un lugar, pues transcurridos diez días se suspendía su audiencia⁵⁶. Sin embargo, la actividad de los jueces del *Reial Consell* —incluso cuando no se celebra Audiencia Real por ausencia del monarca— es bien visible en la resolución de un pleito entre Murviedro y Segorbe en 1403 acerca del aprovechamiento de aguas. En esta causa, el rey prohibió a su vicescanciller salir del reino hasta que no la sentenciara, aunque agotara el plazo legal de los diez días tras su partida⁵⁷.

Además de la Audiencia regia (bien directamente, bien a través de jueces comisionados), actuaban en el reino otros altos tribunales reales que limitaban la capacidad de las jurisdicciones señoriales, como fue la Bailía general (para las materias especiales tocantes al Patrimonio y Fisco regio), y sobre todo la curia de la Gobernación o del *portantveus de general governador*, cuyo régimen se había instituido en 1344, tras una profunda reforma del oficio de Procurador general del reino que había existido desde 1257. Como es sabido, la jurisdicción del gobernador era ordinaria, universal y permanente, omnímoda civil y criminal, extendida por todo el reino, y en él recaía el mero y mixto imperio que había de ejercer el monarca. Su curia era intermedia entre la del rey y la de los jueces ordinarios, y de sus sentencias, por recurso de apelación o suplicación, se pasaba a la Audiencia real. Según la descripción de Arnau Joan, en una obra que se incluyó como apéndice a la edición de los fueros realizada en 1482, a fines del siglo XIV competían al gobernador los delitos y pleitos de o contra oficiales de ciudades y villas reales, los requerimientos de nobles y caballeros, las apelaciones y recursos por defecto en la aplicación del derecho o *fadiga de dret*, incluso de quienes estuvieran sometidos a señores con posesión del mero y mixto imperio y jurisdicción alta y baja; los delitos de lesa majestad; el ejercicio del mero y mixto imperio y la alta jurisdicción en los lugares del brazo militar en los cuales el mero y mixto imperio perteneciera al rey; las causas de musulmanes delincuentes vasallos de nobles y caballeros cuando se encontraban en los términos de lugares cuyo mero y mixto imperio fuera del rey; las causas de universidades; los pleitos civiles y criminales de nobles y caballeros domiciliados en lugares del brazo militar; o de realengo, salvo en la ciudad de Valencia y en Játiva, Morella, Sagunto, Alcira, Castellón y Burriana; las resistencias contra oficiales reales, entre otras competencias, como fue el conocimiento de las causas entre los señores y sus vasallos, en las cuales, por tanto, el señor no podía ser juez y parte. Lo que caracterizó al gobernador fue perfilarse como juez de apelaciones y recursos: un fuero otorgado por Pedro IV en las Cortes de 1376, concedido por un tiempo de cuatro años prorrogable a beneplácito, reconoció a este tribunal la autoridad ordinaria para conocer las segundas apelaciones, aunque el monarca se reservó que fuera lícito recurrir a él, pudiendo entonces comisionar a personas suficientes del lugar donde se ventilaba⁵⁸.

⁵⁶ FURS, Martín I, Cortes de 1403, rúb. XI.III, cap. V.

⁵⁷ FURS, Martín I, Cortes de 1403-7, Capítulos concordados de los treinta y dos, cap. XV.

⁵⁸ Sobre esta institución, el estudio más completo sigue siendo el de J. LALINDE ABADIA, *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963.

4. Justicia real y jurisdicciones señoriales en las reuniones de Cortes del Magnánimo

Las primera Cortes del Magnánimo, celebradas en Valencia en 1417-18, no se preocuparon en exceso por la reforma de la administración de la justicia real. Los tres brazos presentaron un *greuge* acerca de las citaciones que el vicescanciller hacía a las partes desde fuera del reino a instancia de algunos contendientes. Se suplicó una vez más que bajo ningún concepto, ni tan siquiera por vía de pragmática sanción realizada con pretexto de la cosa pública, las causas pudieran ser avocadas a instancia del rey o sus oficiales fuera del domicilio de los pleiteantes⁵⁹. Se examinó también un *greuge* del brazo militar relativa a un moro de Eslida que había acuchillado a otro; por esta causa, el baile general, sin requisición previa hecha a Jofré de Tous, señor de Artana, amenazó con invadir este lugar. El pleito se comisionó a Domingo Mascó y Francesc Blanch⁶⁰. En otro *greuge* del brazo eclesiástico se protestó porque el gobernador, con la excusa de perseguir los crímenes de lesa majestad, falsificación de moneda u otros de su competencia, invadía constantemente las jurisdicciones de los eclesiásticos; el rey ordenó que se respetara el acto de Corte del rey Martín sobre este asunto⁶¹. En cambio fue objeto de grandes discusiones la política de recuperación del Real Patrimonio, un asunto estrechamente vinculado al de las relaciones entre la justicia real y la jurisdicción señorial, pero cuyo estudio no podemos abordar aquí. La posición privilegiada que la nobleza abogaba para sí respecto del aprovechamiento del Real Patrimonio chocaba frontalmente con el interés de las villas por pertenecer al realengo. Entre otras peticiones, la villa de Jijona reclamó que se cumpliera un privilegio de Jaime I de 1260, mediante el cual el monarca se comprometió a no separarla nunca del dominio real, pese a lo cual Pedro IV había traspasado su jurisdicción a Alcoy, baronía de Frederic de Luna; el rey ordenó observar el privilegio general de no enajenación⁶². El brazo real presentó otra súplica para que el rey restituyera a la Corona (y en consecuencia a la villa de Alcira) el mero imperio sobre Alcudia, en el término de Alcira, que Pedro IV vendió a Pere de Montagut, quien, pese a serle revocada la venta en 1382, continuaba ejerciéndolo *en derogacio dels dits furs e privilegis, e en evident dany e prejuhi de la real Corona, e del comu de la universitat de la dita vila*; el rey prometió dictar justicia⁶³. Finalmente, en 1418, Alfonso V abundó en los dos privilegios de Pedro IV de 1336 y 1340 por los que se comprometía a no enajenar los bienes de realengo, uniéndolos perpetuamente a la Corona mediante vínculo inseparable⁶⁴. Mientras se celebraban las Cortes, y a súplica del brazo real, Alfonso V extendió sendos privilegios del mismo tenor en favor de Corbera, Orihuela y Alicante⁶⁵; en este se especificó que no eran enajenables la jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio ni las causas de apelación, entre otras. Tras

⁵⁹ ARV, R., reg. 654, f. 1-v.

⁶⁰ ARV, R., reg. 654, ff. 62v.-63.

⁶¹ ARV, R., reg. 654, f. 41.

⁶² BRANCHAT, I, cap. I, doc. XXXIII, pp. 91-93.

⁶³ ARV, R., reg. 654, f. 98-v. (= BRANCHAT, I, cap. I, doc. XXXIV, pp. 93-95).

⁶⁴ AO, Alfonso III, priv. V (= ARV, BAILLÍA, lib. 1.146, ff. 505-507v.).

⁶⁵ AO, Alfonso III, privs. VI y VII (= ARV, R., reg. 613, ff. 63v. y ss.).

aprobarse estas disposiciones, algunas villas reales reclamaron su derecho a seguir perteneciendo al Real Patrimonio, como lo hizo Liria⁶⁶. Onda pagó 100.000 s. r. por la luición y redención del mero imperio enajenado al maestre de Montesa; a cambio, el rey ratificó el privilegio de no enajenación de la Corona otorgado en 1393, especificando que una nueva enajenación, obtenida por inoportunidad de las partes o por inadvertencia de la Cancillería, sería nula⁶⁷.

El asunto de las jurisdicciones señoriales y de la justicia no lo trataron ni las Cortes de 1419⁶⁸ ni las de 1421, pero sí las de 1428. Los agravios del brazo eclesiástico durante las Cortes de 1428 defendían su jurisdicción frente a los excesos de los oficiales reales. El brazo militar presentó a su vez 38 agravios sobre la limitación del poder del gobernador y la defensa de la jurisdicción señorial⁶⁹, además de la de sus exenciones fiscales y rentas. La costumbre de los oficiales reales, sobre todo del gobernador, de entrometerse en la jurisdicción de los ordinarios, con la excusa de perseguir delitos que les estaban reservados, provocó también las protestas del brazo real⁷⁰. El militar se quejó de la audacia del gobernador, quien había llegado a embargar los señoríos de quienes desobedecían sus instrucciones, emprendían guerras o estaban incurso en procedimientos judiciales⁷¹. Otras veces había irrumpido por la fuerza en lugares de señorío, con el objeto de apresar a delincuentes acusados de crímenes que correspondían a la justicia real, pese a la opinión en contra de los señores, que alegaban tener toda la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio⁷².

Las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1428 acerca de la administración de justicia están cargadas de las contradicciones propias de los momentos de transición. En el fuero mediante el cual se delimitaban las competencias de los alguaciles reales, las Cortes aceptaron

⁶⁶ ARV, R., reg. 509, ff. 82v.-83; reg. 654, f. 79-80 (= BRANCHAT, I, cap. I, doc. XXX, pp. 80-83).

⁶⁷ AO, Alfonso III, priv. XXI.

⁶⁸ Se deslindó entonces la jurisdicción real y la del maestre de Montesa sobre de Onda (FURS, Alfonso III, Cortes de 1419, rúb. VI). Ya en las Cortes de 1417, el maestre presentó sus *greuges* contra los oficiales reales por la invasión de su jurisdicción (ARV, R., reg. 654, ff. 6-7, 23 y 36-v.).

⁶⁹ Los agravios en ARV, R., reg. 231, ff. 75-97v.: prohibiendo los recursos por pobreza (agravio 1); que el lugarteniente de gobernador de Xúquer tuviera sólo un surrogado y no seis (agravio 6); que el gobernador no se entrometiera por vía de recurso en la jurisdicción señorial (agravio 7); que el gobernador no avocara causas de la jurisdicción señorial (agravio 9); que el gobernador no entrara en lugares de señorío (agravio 10); que no se confundiera el crimen de *collera* con el de lesa majestad (agravio 13); contra la intromisión de los oficiales reales, sobre todo del gobernador, en las jurisdicciones señoriales de Arenós (agravio 12), Manuel de Montagut (agravio 14), Urrea (agravios 15 y 16), Francesc Maça (agravio 17), Carroça de Vilaragut y baronía de Albaida (agravios 18 y 19), Antoni de Castellví (agravio 20), Lluís Çabata (agravio 21). Pero Maça de Liçana (agravio 26), Lope Ximénez de Heredia (agravio 29), don Juan de Navarra (duque de Gandía), Ramon de Riusech (señor de la baronía de Oliva), Manuel de Vilanova (señor de la Vall de Pop), Antoni de Castellví, señor de Murla (agravios 27 y 32), Ramon de Riusech (agravios 33 y 34), Carroça de Vilaragut (agravios 35, 36 y 37); contra la detención de Galceran de La Serra por ejecutar una sentencia a muerte (agravio 23); acerca de la jurisdicción sobre los caballeros (agravio 24).

⁷⁰ ARV, R., reg. 231, f. 150-v.

⁷¹ ARV, R., reg. 231, ff. 114v.-115, 174-v., 205-v.

⁷² Por ejemplo, en Villamarchante, de Pere de Moncada (ARV, R., reg. 231, f. 79); en Mogente, señorío de Pero Maça de Liçana; y en las baronías de Oliva, Pop y Murla, propiedad de Ramon de Riusech, Manuel de Vilanova y Antoni de Castellví, respectivamente (*ibidem*, ff. 91v.-92 y 93-v.).

la avocación de causas fuera del reino realizadas por el rey, canceller, vicecanciller o *regent la cancelleria*, a instancia del procurador fiscal o de parte privada⁷³, inspirándose en el estilo seguido por la Curia regia desde fines del siglo XIV. Para completar esta disposición, el brazo real pidió que se revocara una pragmática del vicecanciller hecha diez años atrás, que por su poca utilidad apenas se empleaba. En ella se proveía que ninguno de los jueces delegados por el rey a colegir o referir una causa pudiese hacer provisión alguna (como citaciones, notificaciones, mandatos y otras diligencias) fuera del Palacio real de Valencia⁷⁴. Se pone así de manifiesto lo habitual de este tipo de comisiones, en contraste con la práctica establecida tan sólo diez años antes, pero también la imposibilidad material de que los jueces comisionados se desplazaran al Palacio real, símbolo y lugar depositario de la autoridad regia, para realizar los trámites exigidos por el curso de los pleitos que les habían sido encargados.

Sin embargo, al tiempo que se consolidó la actuación de los jueces comisionados de la Audiencia Real, lo hicieron también las jurisdicciones señoriales. En este mismo parlamento de 1428, el brazo militar obtuvo, mediante súplica, tres importantes provisiones a otros tantos actos de corte. Por una de ellas, se dispuso que ni el rey ni los gobernadores ni otros oficiales reales admitieran recursos de los vasallos del brazo militar⁷⁵, lo que cerraba una de las habituales vías de intromisión del poder regio en la jurisdicción señorial. En otra provisión, que venía a completarla y ampliarla, Alfonso V aceptó que por razón de pobreza, viudedad o pupilaje, ni el rey ni su vicecanciller ni el gobernador avocasen, innovación que se venía practicando desde hacía poco, causas de la jurisdicción de los señores del brazo militar a instancias de sus vasallos, quienes en su inmensa mayoría estarían incursos en la condición de pobres⁷⁶ y, en consecuencia, podrían acudir a la justicia real en perjuicio de la señorial⁷⁷. Esta ley, aunque implica un cierto retroceso de la Corona respecto a la que trató esta materia en las Cortes de 1403-1407, contribuía a deslindar las competencias entre la jurisdicción real y la señorial. En tercer lugar, el rey proveyó también que todos los recaudadores y administradores señoriales —cristianos, musulmanes o judíos— vasallos de singulares del brazo militar rindieran cuentas ante sus señores⁷⁸. Además, se renovó el vigor del fuero de Martín I que prohibía a los vasallos de los

⁷³ FURS, Alfonso V, Cortes de 1428, rúb. XIII.

⁷⁴ ARV, R., reg. 231, ff. 167-168v.

⁷⁵ ARV, R., reg. 231, ff. 78-v y 144v.-145; FURS, Apéndice, rúb. *Quod vassalli brachii militaris non possint habere recursum ad gubernatores*.

⁷⁶ Pues quasi tots son lavadors, cavadors, bracers, e homens qui viuen del treball de ses mans, e puyt tenen un lego ab que cauen, e un aladre ab que lauren, o un altre artífici ab que facen faena, no poden ne deuen esser dits pobres ni miserables, com lur stat e condicio sia comunament aquell. E majorment dels moros e sarrahins, la condicio dels quals es molt baxa (...).

⁷⁷ ARV, R., reg. 231, f. 75-v. = FURS, Apéndice, rúb. *Quod non possit supplicari nec fieri evocatio per dominum regem de causis vassallorum militum causa miserabilitatis aut pauperitatis*. Durante las Cortes de 1428, el rey aceptó que las causas de miserables no pudieran ser sacadas de la Gobernación de Orihuela a la de Valencia para evitar a los pleiteantes los largos y costosos desplazamientos (ARV, R., reg. 231, ff. 107v.-108). Un capítulo aprobado en las Cortes de 1403, a súplica del brazo militar, ya había concedido como gracia que, por cinco años, los miembros de este brazo no pudieran ser sacados de su fuero bajo pretexto de pobreza para litigar ante el rey y sus oficiales (FURS, Martín I, Cortes de 1403, Capítulos del brazo militar, rúb. III).

⁷⁸ FURS, Apéndice, rúb. *Super facto vassallorum militum*.

nobles alegar *perrorescencia* para que sus causas fueron avocadas a la jurisdicción real, tal como se venía haciendo ilegalmente en los últimos años⁷⁹.

Estas disposiciones fortalecían la autonomía de la jurisdicción señorial por los mismos años en los que se fraguaba una nueva planta de la Audiencia y Consejo Real como órganos de la Corona encargados de la administración superior de la justicia regia y gobierno del reino. Una última protesta del brazo militar pedía que se revocara una provisión de Alfonso V, dictada a súplica de las villas reales, mediante la cual se ponía a todas ellas y sus habitantes bajo la protección del monarca⁸⁰. En respuesta, los síndicos de las villas reales (salvo Valencia) expresaron su oposición a cualquier provisión real que, a petición de los brazos eclesiástico o militar, afectara al privilegio de 1340 otorgado por Pedro IV, en el cual se prohibía enajenar los bienes del Real Patrimonio. Además, rechazaban la prohibición hecha a los vasallos de barones, caballeros, *hòmens de paratge* o de la Iglesia de recurrir *per via de miserabilitat* ni a los gobernadores ni a la Real Audiencia. Tampoco daban su consentimiento a una provisión real en la cual se contenía que, en ausencia del rey, los gobernadores no podían dictar sentencia contra barones, caballeros u *hòmens de paratge* por ningún delito. Ni aceptaban tampoco el fuero mediante el cual los hijos de caballeros nacidos antes de tomar el estado de caballería debían ser tenidos por *hòmens de paratge*⁸¹. Rechazaban, en definitiva, todas las conquistas legales que el brazo militar había conseguido. Pero con escaso éxito, porque la nobleza salió de las Cortes de 1428 fortalecida en sus privilegios jurisdiccionales.

Apenas discutieron sobre ellos las de 1429, salvo tres *greuges* del brazo militar. En el primero, se suplicaba que no se batiera moneda de menor ley, por el daño que acarrearía a las rentas de los nobles⁸². Pedían después al monarca que, como sus rentas habían caído por las muchas cargas y las malas cosechas (y más porque a causa de la guerra habían tenido que hacer grandes gastos en la fortificación de sus señoríos), les concediera licencia general para imponer sisas sobre sus lugares, tanto a los que tenían el mero y mixto imperio como a los poseían sólo la jurisdicción alfonsina⁸³. Por último, a propósito de un musulmán de Jofré de Tous que huyó con la recaudación de este noble en su lugar de Artana, solicitaron que los vasallos que administraran dinero de su señor rindieran cuentas antes de salir de su jurisdicción⁸⁴.

A causa de las graves disensiones nobiliarias, las Cortes de 1437-38 tomaron pocas decisiones en materia de justicia. El 28 de abril de 1438, don Juan de Navarra aprobó un escrito del brazo militar que contenía grandes beneficios para la nobleza. En él se prohibía a los vasallos

⁷⁹ ARV, R., reg. 231, f. 78v.; FURS, Martín I, Cortes de 1403, Capítulos del brazo militar, rub. 1.

⁸⁰ AMV, yy 10, ff. 194v.-195; la provisión real en ARV, R., reg. 231, ff. 137v.-138.

⁸¹ AMV, yy 10, ff. 195v.-198 y ss. El fuero, en FURS, Alfonso III, Cortes de 1428, rub. XVIII. En las Cortes de 1437, el brazo militar pidió que se respetara esta ley (ARV, R., reg. 501, f. 77v.).

⁸² AMV, yy 12, f. 43v.; ARV, R., reg. 234, ff. 11v.-12v. y 38.

⁸³ El rey otorgó las imposiciones a cuatro años para los que no las tuvieran, siempre que no fueran de la contribución de otro lugar o villa (AMV, yy 12, ff. 44 v.; ARV, R., reg. 234, ff. 16-17 y 38v.).

⁸⁴ AMV, yy 12, ff. 44v.; ARV, R., reg. 234, f. 39.

de un señor pasarse a otro hasta no haber finiquitado cuentas. Los individuos del brazo militar detenidos por crímenes no serían puestos en la prisión común, sino en la casa de la ciudad, y deberían ser liberados si no eran denunciados en diez días. Si el gobernador u otro oficial perseguían a un criminal, lo tendrían que hacer en el mismo día de ser cometido el delito para considerarlo crimen flagrante⁸⁵. A los miembros del brazo con vasallos se les concedió facultad para imponer sisas sobre el consumo, salvo a los que fueran de contribución real. Esta franquicia que se amplió unas semanas más tarde a los otros brazos⁸⁶.

La pacificación de la nobleza fue comprada mediante la concesión de nuevos privilegios de inmunidad, franquicia, y exención de lezda, peaje, portazgo, y otros impuestos⁸⁷, pero, sobre todo, mediante esta licencia general para imponer sisas, tras la cual se escondía una ampliación de los poderes señoriales sobre las haciendas locales. Los problemas económicos de la nobleza habían arrastrado en su caída la vulnerable hacienda de sus villas y lugares. Para combatir el descenso de los ingresos y cubrir los gastos crecientes, señores y municipios recurrieron a la emisión de deuda y a la imposición de sisas sobre el consumo, en un proceso muy similar al que afectaba a las villas reales, para afrontar tanto los gastos ordinarios (por ejemplo, la reparación de las murallas) como la amortización de la deuda y el pago de sus intereses. La imposición de sisas se hacía con autorización real a instancia de los señores de las villas y lugares⁸⁸. Hasta las Cortes de 1437-38, estas licencias se habían dispensado en contadas ocasiones, a favor de los barones⁸⁹. Pero, en el marco de una política igualitaria reclamada por la nobleza inferior, la

⁸⁵ ARV, R., reg. 512, ff. 174-175.

⁸⁶ ARV, R., reg. 512, f. 198; y reg. 234, ff. 69-73.

⁸⁷ A favor de Aymeric de Centelles y su lugar de Alcudia, a Guillem Crespi de Valldaura y su lugar de Sumarcáncer, a Luis Morelló y su lugar de Benifallim, a Gilabert de Centelles y su lugar de Catadau, a Manuel de Vilanova y la Vall de Pop, a Luis Çabata y el lugar de Argelita, a Luis de Calatayud y el lugar de Montserrat, a Hug de Cardona y sus lugares de Guadalest y otros, a Ximén Pérez de Corella, a Pere Boyl y su lugar de Manises, a Galceran de Borja y su lugar de Quartell, a Ramon de Perellós y sus lugares de Gorga, Seta y Travadell (ARV, R., reg. 267, ff. 121v.-129v.) Algunos fueron confirmados, como el de Manuel de Vilanova en 1443 (ARV, R., reg. 261, f. 34), el concedido a los valles de Gorga, Seta y Travadell, pero en la persona de Gener Rabaça en 1446 (ARV, R., reg. 271, f. 6-v.) También en las Cortes de 1446 se concedieron privilegios de franquicias, como el otorgado a Joan de Vallterra, señor de Torres Torres, Alfara y Fuente de la Reina (ARV, R., reg. 269, f. 73-74).

⁸⁸ En 1426, Alfonso V aprobó unos capítulos de Onteniente para imponer sisas con las cuales reparar las murallas, donde se detalla el sistema de recaudación (ARV, REAL, reg. 40, ff. 9v.-10v.).

⁸⁹ En 1419, Alfonso V dio licencia a Pere de Moncada, señor de Villamarchante, para imponer sisas por cinco años sobre el pan, vino, carne y otras vituallas y mercancías vendidas en Villamarchante, a condición de reparar los muros de la villa (ARV, R., reg. 393, f. 27). En 1423, la reina María concedió, a petición de Pedro Ximénez de Urrea, señor de la Tenencia de Alcalatén, y de los jurados de Lucena, Alcora, Chodos y otros lugares, facultad para imponer sisas durante cinco años sobre el pan, vino, carne y otras mercancías, y que ese dinero se aplicara a la reparación de murallas y a la exoneración de las cargas que pesaban sobre los concejos (ARV, R., reg. 393, ff. 97v.-98). Joan de Próxima obtuvo del Magnánimo en 1426 una licencia para imponer sisas por diez años sobre su lugar y castillo de Almenara (ARV, R., reg. 40, f. 37-v.) En 1426, Alfonso V fue informado de que Torres Torres, señorío de la condesa de Prades y vizcondesa de Vilamur, se despoblaba a causa tanto de los elevados gastos como de las pensiones de censales a los que estaba obligado;uplicado por la condesa, el monarca (*tam pro interesse nostro quam nostro rei publice reformationi, conservacioni etiam et augmento solerter intendere villarum et locorum regni nostri*), le dio licencia para imponer sisas durante diez años sobre el pan, carnes, vituallas y otras mercancías, con la condición de que cada tres años se pagara el quinto perteneciente al Tesoro real, y de que el fruto de las sisas se empleara en la reparación de los muros de la villa y en el pago de

facultad para imponer sisas se hizo extensiva, por un período de cinco años, a todos los miembros del brazo militar que tuvieran vasallos⁹⁰.

La última sesión de estas Cortes tuvo lugar el 20 de mayo de 1438 y se dedicó al derecho que asistía al monarca a enajenar el Patrimonio regio, cuestión que afectaba tangencialmente a las jurisdicciones señoriales. Don Juan, en nombre del Magnánimo, pidió licencia para alienar lugares de la Corona a fin de allegar recursos para las guerras de Italia. Como era de esperar, la propuesta contó con el apoyo de los brazos eclesiástico y militar pero con la firme negativa del brazo real⁹¹. Por entonces, la situación castellana daba síntomas de inquietud, tropas francesas amenazaban las fronteras aragonesas y catalanas, y la empresa napolitana atravesaba sus habituales altibajos. Con el fin de evitar los disturbios que pudieran seguirse en su ausencia, pues la coyuntura política interna era muy inestable y la nobleza estaba soliviantada, don Juan de Navarra tomó dos trascendentales medidas, una vez clausuradas las Cortes.

El 21 de junio de 1438 se expidió el privilegio que algunos juristas forales consideraron, junto con otro de 1430, el acta fundacional de la Real Audiencia de Valencia⁹². En él, Alfonso V realiza consideraciones generales sobre el deber de los reyes de administrar una justicia correcta y diligente, comisionándola a varones competentes y honestos por encima de cualquier duda. Al reservarse los vicecancilleres y regentes de la Cancillería para sí mismos muchas comisiones, despertaban recelos y enemistades que no convenía a quienes representaban la majestad regia, pues la integridad de los oficiales reales, razonaba el monarca, quedaba bajo sospecha. Para soslayarlo, el Magnánimo ordenó que ningún vicecanciller o regente de la Cancillería pudiera reservarse; tanto *ad referendum* como *ad decidendum*. Las causas civiles o criminales avocadas a la Real Audiencia, de modo que el vicecanciller no hiciera de regente de la Cancillería y viceversa. El vicecanciller y el regente debían comisionar las causas, *ad decidendum* o *ad referendum*, a otros jueces neutrales a las partes, *quiquidem teneantur dictas causam seu causas decidere atque fine debito terminare vel referre ut iure et ratione est fieri consuetum*. El vicecanciller y el regente de la Cancillería debían jurar observar esta ordenanza al tiempo de prestar el juramento a los fueros y privilegios del reino⁹³. De ahí se deduce la

censales, no en otros fines (ARV, R., reg. 40, f. 34). En 1429, se dio licencia a Ferran Ximénez de Arenós para imponer sisas en sus lugares de Alberique, La Foya y Benifaraig, concesión que fue acompañada de la remisión del quinto que correspondía a la Corte real (ARV, R., reg. 256, ff. 61v. y 62). Licencias para imponer sisas se concedieron en 1430 a Gilabert de Centelles sobre los lugares de su jurisdicción (Benicásim, Pobra Tornesa, Castell de Montornés), invirtiendo el producto en fortificaciones y reparaciones (*ibidem*, ff. 64v.-65). Esta facultad se otorgó en 1434 a la villa de Elche (ARV, R., reg. 264, ff. 55-56).

⁹⁰ ARV, R., reg. 512, f. 173v. También se concedieron licencias particulares, como la otorgada a Rodrigo de Mendoza, señor de Benidorm, en 1437 (ARV, R., reg. 267, f. 115v.).

⁹¹ ARV, R., reg. 512, ff. 214-221.

⁹² Fue la opinión de L. MATHIEU Y SANZ, *Tractatus...*, II, 2, 8. Los documentos, en AO, Alfonso III, privs. XXVIII y XXXII.

⁹³ AO, Alfonso III, priv. XXVIII. Del 7-XII-1436 datan unas *Ordinationes pro iusticia administranda* que regulan por primera vez la competencia del Consejo Real en su función de tribunal supremo de justicia en el principado de Cataluña (M. T. TATJER PRAT, «La potestad judicial del rey: el Consejo del rey en su función de administrar justicia (ss. XIII y XIV)», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, vol. 4, pp. 377-388; T. DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS, «Pactisme o absolutisme a Catalunya: les grans institucions de govern (s. XV-XVI)», en *AEM*, 19 (1990), p. 678).

existencia de un vicescanciller y un regente de la cancellería que ejercían su oficio territorialmente sobre el reino de Valencia, de acuerdo con lo dispuesto por Pedro IV, aunque entonces su actividad no estuviera todavía adscrita a sólo uno de los reinos de la Corona⁹⁴. Sólo dos meses antes de ser otorgado este privilegio, el brazo militar había protestado durante las sesiones de Cortes contra unas provisiones del rey en las que revocaba todas las comisiones, abdicaba del poder de expedirlas en el canceller, vicescanciller y regente de la cancellería, y devolvía todas las causas a los jueces ordinarios⁹⁵. El privilegio de junio de 1438 fue complementado por otra provisión real de la misma fecha en la cual se estableció un plazo de diez días para que la curia del gobernador aceptara o rechazara los recursos⁹⁶, con el fin de evitar el solapamiento de instancias jurisdiccionales.

Ya en otro privilegio de 1430 se reconocía que muchos deudores de censales y violarios, para obstaculizar las ejecuciones que se hacían a instancia de los acreedores, obtenían del rey, de su canceller o de su vicescanciller, comisiones *ad decidendum* hechas en favor de oficiales reales y de personas privadas, en daño de los acreedores, quienes según los contratos podían elegir el juez que les conviniera, al renunciar los deudores a su propio fuero; por ello, el monarca, *cum utilitas publica sit preferenda private*, anuló todas las comisiones que se hubieran hecho sobre este asunto y ordenó que no se hicieran en lo sucesivo⁹⁷. Tampoco podían hacerse en el crimen de falsedad de documentos cometido por notarios⁹⁸.

La segunda medida la tomó don Juan de Navarra en septiembre de 1438, cuando en las instrucciones dictadas al Consejo Real de Valencia con motivo de su partida hacia Aragón, encomendó a este organismo el gobierno del reino, aparte de despachar asuntos de justicia entre particulares⁹⁹. Aunque ya en 1424-25 Alfonso V había establecido un Consejo Real en Valencia para auxiliar a la reina María —por entonces, su lugarteniente general— en las tareas del gobierno de este reino, la noticias más antigua de la que disponemos relativa a un órgano valenciano permanente con tal nombre se remontan, significativamente, a junio de 1430¹⁰⁰. La acción combinada de la presión de la guerra de Castilla en 1429, primero, y más tarde del absentismo real, inmerso el soberano en la política italiana, aceleraron la constitución de este importante órgano que tenía competencias jurisdiccionales. Hay referencias a la existencia de

⁹⁴ En 1444, Alfonso V desgajó Morella de la jurisdicción de Rodrigo Falcó, regente de la Cancillería *in dicto regno Valencie*, para someterla a la del arzobispo de Zaragoza, canceller, y de Joan de Funes, vicescanciller (ARV, R., reg. 257, ff. 40v.-41).

⁹⁵ ARV, R., reg. 512, f. 176-v.

⁹⁶ ARV, G., 2.804, m. 3, f. 7v.

⁹⁷ AO, Alfonso III, priv. XXXII.

⁹⁸ AO, Alfonso III, priv. XXXI.

⁹⁹ ARV, R., reg. 68, f. 132-v.

¹⁰⁰ ARV, R., reg. 233, f. 71. Sobre este organismo, C. LÓPEZ RODRÍGUEZ, «El Consejo Real de Valencia entre la guerra de Castilla y la conquista de Nápoles (1429-1449)», en *XV CHCA*, Zaragoza, 1996, t. I, vol. II, pp. 255-274; y «El Consejo Real de Valencia a mediados del siglo XV: un registro desconocido de un organismo olvidado» en *Homenaje a Amparo Pérez y Pilar Faus*, Valencia, 1995, pp. 517-528. Una descripción más detallada del Consejo Real de Aragón, en J. L. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 25-56.

una provisión de Alfonso V con el nombramiento de los miembros del Consejo Real, expedida cuando zarpó hacia Italia en 1432¹⁰¹. El temor a nuevos desórdenes, a la vista de la profunda división de la nobleza valenciana durante las sesiones de Cortes de 1437-38, debió convencer a Don Juan para dar el impulso definitivo a este órgano regional permanente y superior de gobierno y administración de justicia que se venía gestando desde hacía años.

El brazo militar presentó en las Cortes de 1437-38 un abultado cuaderno con 105 agravios¹⁰². El *greuge* 1, el más importante de todos, trataba de la prohibición al regente de la cancillería y al gobernador de avocar las causas de los vasallos del brazo militar que alegaran pobreza, viudedad o minoría¹⁰³, medida que debe ponerse en relación con el privilegio fundacional de la Real Audiencia. Un nutrido grupo de agravios se elevaron en defensa de los poderes señoriales, tanto de la inmunidad de la jurisdicción baronal frente al gobernador, a quien acusaban de introducirse en las baronías para perseguir crímenes que legalmente correspondían a los señores (*greuges* 15, 16, 18, 20, 44-46, 50-53, 62, 69-73, 89, 95-97), como de la jurisdicción alfonsina (*greuges* 28 y 68). En algunos casos, se trataba de quejas de parecido tenor y sustancia (en especial, las dirigidas contra el gobernador por entrometerse en el mero y mixto imperio de los señores y sacar a los criminales de las baronías) a las presentadas en las Cortes de 1428¹⁰⁴. En otro capítulo se abordó el reparto de la jurisdicción criminal en el caso de las causas con pena de cien azotes¹⁰⁵.

Las Cortes de 1437-38 fueron muy ventajosas para el brazo militar, que consiguió reforzar sus poderes señoriales. No se aprobaron nuevos fueros, pero la nobleza obtuvo la licencia para recaudar sisas con los que aliviar sus dificultades económicas más urgentes, y albergaba la esperanza de acrecentar su hacienda a costa del Patrimonio Real. Las siguientes Cortes del reino de Valencia se celebraron entre 1443-46. Fueron largas y difíciles. Cuando concluyeron, el lugarteniente general Don Juan de Navarra hizo varios gestos de buena voluntad hacia los brazos, algunos relativos a la jurisdicciones señoriales y a la integridad del Patrimonio regio. A fin de congraciarse con el estamento real, pidió consentimiento a las Cortes para arrendar los derechos y rentas de la baronía de Cocentaina durante 1447-1449, excluyendo, es significati-

¹⁰¹ ARV, R., reg. 398, f. 21v.

¹⁰² En ARV, R., reg. 501.

¹⁰³ ARV, R., reg. 501, f. 1.

¹⁰⁴ ARV, R., reg. 501, ff. 3v. y 11-v. Por ejemplo, se presentó un *greuge* contra el baile general por sus intrusiones en la jurisdicción de Jofré de Tous, señor de Borriol y Artana (*ibidem*, ff. 41v.-44v.); Vilanova de Vilanova y sus hijos, señores de Anna, se quejaron de que el lugarteniente del gobernador *della Xúquer* extrajo de su jurisdicción, por la fuerza y sin causa legítima, a tres musulmanes a los que acusó sin fundamento de crimen de *collera* (*ibidem*, ff. 73bis v.-73 ter). Otro agravio se dirigió contra el lugarteniente del baile de Segorbe, que aceptó el recurso de un musulmán vasallo de Bernat Sorell, señor de Xeldo, contra una sentencia de su señor, aunque el recurso era ilegal; el lugarteniente se presentó *mà armada e ab gran insult de gent* en Xeldo y recuperó por la fuerza las prendas ejecutadas al moro, pese a la resistencia de los hijos de Sorell (*ibidem*, ff. 59v.-60). El lugarteniente del baile pretendía hacer contribuir a Sorell en las sisas de Segorbe. En otro *greuge*, el brazo militar recordó que Sorell poseía toda la jurisdicción civil y criminal, salvo en las causas con penas de muerte y mutilación de miembro, por lo que si los oficiales reales intentaban algo contra su jurisdicción debían ser tenidos *per privades persones e no per oficials reals* (*ibidem*, ff. 60v.-62).

¹⁰⁵ ARV, R., reg. 501, f. 23v.

vo, la jurisdicción civil y criminal¹⁰⁶, aunque la vendería en 1448 a Eximén Perez de Corella. Además incorporó Segorbe y Alcoy al Real Patrimonio¹⁰⁷. Como durante las sesiones se decía que el rey, olvidando un privilegio de 1427, había enajenado de hecho, aunque todavía no de derecho, la villa de Caudete en favor de su camarero Jaume Ferrer, ciudadano de Játiva, el brazo real elevó un *greuge* para suplicar la revocación de la enajenación¹⁰⁸. El brazo real presentó otros dos *greuges* para solicitar la anulación de las concesiones de derechos otorgadas por el rey, con mención expresa de la enajenación de la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, realizadas a favor de Joan de Próxima (señor de Passarella), Francesc de Soler (señor de Sellent), Vidal D'Oriç (a) Blanes (señor de Cotes), Pere Dezllava (señor de Cárcer) y Pere Ferrer¹⁰⁹. También protestó este brazo contra las concesiones de la jurisdicción criminal en favor de Aymerich de Centelles (señor de la Foia de Lombay), Galcerà de Castellví (señor de Carlet), Joan de Próxima (señor de Alcocer) y Luis Cornell (señor de Alberique), lugares sitios en los términos generales de la villa de Alcira, a la cual correspondía¹¹⁰. Mayor esfuerzo exigió la recomposición de las deterioradas relaciones con el brazo militar. Para ello, el rey de Navarra prorrogó a perpetuidad la duración del acto de corte de 1428 para que no se admitieran recursos de los vasallos del brazo militar por razón de pobreza, minoría o viudedad, e impuso nuevas limitaciones a la retroactividad de estos recursos en el caso de los vasallos militares que pasaran a dominio del rey. Declaró, además, que en las franquezas otorgadas a los singulares del brazo militar para sus vasallos estaban comprendidos sus señores, mientras lo fueran de los lugares por los cuales tenían dicha franqueza¹¹¹. Finalmente, trató de aliviar la delicada situación de las haciendas señoriales mediante la expedición de nuevas licencias para imponer sisas.

En efecto, en 1443, cuando comenzaron las que habían de ser las últimas Cortes del Magnánimo en Valencia, había caducado la concesión general de sisas dadas en las Cortes de 1437-38. Su cobro había ocasionado múltiples enfrentamientos, sobre todo cuando se vieron implicados caballeros con posesiones en el término de una villa real¹¹². Además de otros privilegios de exención del pago de los impuestos reales sobre el tránsito y comercio, las nuevas licencias habían sido concedidas con mucha parsimonia entre 1443 y 1445, lo que quizá explique el grado de conflictividad que sacudió a la nobleza durante aquellos años¹¹³. En estas Cortes,

¹⁰⁶ AMV, yy 17, ff. 346-348.

¹⁰⁷ *Ibidem*, ff. 348-349. El privilegio de 1427, en ARV, R., reg. 394, ff. 166v.-168v.

¹⁰⁸ ARV, R., reg. 500, ff. 64v.-65.

¹⁰⁹ ARV, R., reg. 500, ff. 19v.-20 y 33-v.

¹¹⁰ ARV, R., reg. 500, f. 36.

¹¹¹ AMV, yy 17, f. 357v.

¹¹² Como ocurrió en 1440 entre Jaume de Pertusa y los jurados de Játiva (ARV, R., reg. 260, f. 14v.); entre Lluís Çabata y otros ciudadanos de Valencia con los jurados de Puçol en ese mismo año (ARV, R., reg. 82, ff. 43v.-44); o entre los caballeros de la familia Sanç, con posesiones en los términos de la ciudad de Játiva, contra los jurados de esa ciudad al año siguiente (ARV, R., reg. 83, f. 107v.).

¹¹³ En 1445, la Cancillería extendió licencias para imponer sisas sobre el pan, la carne, mercancías, ganados, frutos y otros artículos de consumo y con su producto efectuar reparaciones en sus castillos a Nicolau de

su renovación fue utilizada por la Corona más astutamente. El 1 de julio de 1446, la Cancillería real expidió nuevas licencias para imponer sisas a favor de algunos nobles¹⁴, pero se dieron ya no de manera general, sino particular. Se aprobaron, además, al final de las Cortes (en 1445 y, sobre todo, en la última sesión de 1446), a favor de catorce barones, cinco caballeros, y el caso especial de Francesc Sarçola, un individuo rápidamente promocionado desde su posición de jurista a sueldo de la Corona al rango de noble con jurisdicción. Estas licencias para recaudar sisas sobre el consumo se realizaban por tiempo de ocho años, a fin de dedicarse al pago y alivio de cargas, e iban acompañadas de la remisión del quinto perteneciente al rey. Sin embargo, las protestas de las villas obligaron a revocar algunas, como ocurrió en 1447 con la que se había otorgado a Berenguer de Vilaragut, señor de la baronía de Albaida, cuyos jurados y justicias se opusieron y recurrieron al monarca¹⁵. Como entre 1438-43 se había restringido la expedición de privilegios de jurisdicción criminal en el reino de Valencia, la nobleza fue compensada con esta medida tributaria (menos perjudicial en principio a los intereses de la Corona), adoptada en la recta final de las Cortes de 1443-46, que ablandó la combatividad del estamento militar contra don Juan de Navarra. La política de concesión de sisas de 1445-46 rompió la tendencia de los años precedentes a favor de la caballería, para privilegiar de nuevo a los barones, el grupo superior del brazo militar (cuyas dificultades financieras lo empujaban a la inestabilidad política), con el fin de atraerlos a la causa de la Corona y acabar con rapidez el largo parlamento de 1443-46.

Ganados los estamentos, don Juan promulgó los fueros en cuya redacción las Cortes habían trabajado durante los meses anteriores¹⁶. Eran tanto más necesarios por cuanto habían transcurrido casi veinte años desde la última aprobación parlamentaria de leyes. En su exposición de motivos, don Juan, tras resaltar la importancia que la justicia tenía en el gobierno del reino,

Próxima sobre Almenara (ARV, R., reg. 261, f. 153); a Mateu de Moncada sobre su señorío de Villamarchante en diciembre de 1445 (*ibidem*, ff. 159-160), renovadas en julio de 1446 (ARV, R., reg. 269, f. 79-v.); y a Rodrigo Díaz sobre Andilla (ARV, REAL, reg. 261, ff. 156v.-165).

¹⁴ A Francesc Sarçola sobre sus baronías y lugares de Jérica, Viver, Caudiell, Novaliches, El Toro, Sant Pere de Belmont y Pina por ocho años y como recompensa por los servicios prestados (ARV, R., reg. 70, f. 57-v.); a Hug de Cardona, señor de los valles de Guadales y Confrides y de los lugares de Ondara, Beniopa y otros; a Joan Català, señor de Alcácer y del castillo y valle de Alcalá; al concejo de Gandía; a Gener Rabaça de Perellós, señor de Seta, Gorga y Travadell; a Guerau Bou, señor de Callosa y de la Vall de Tàrbena; a Guillem Ramon de Moncada, señor de Chiva, Gestalcamp, Miralcamp, Godella y Castellnou; a Galcerà de Monsoriu, señor de Estivella y Beselga; a Jaume de Vilaragut, señor de Albalat de la Ribera; a Pedro de Urrea, señor de la Tenencia de Alcalatén, de Mislata y Benilloba; a Vidal de Vilanova, señor de Pego (ARV, R., reg. 271, ff. 1-20); a Francesc Gilabert de Centelles, señor de la baronía de Nules y de los lugares de Xilxes y Castell de Rebollet; a Berenguer de Vilaragut, señor de la baronía de Albaida; a Joan de Vallterra, señor de Torres Torres, Alfara y Fuente de la Reina; nuevamente a Mateu Florimon de Moncada, señor de Villamarchante; a Jaume d'Aragó, señor de la baronía de Arenós; a Jofré de Tous, señor de las baronías de Artana y Sollana; a Antoni Cubells, señor de Erbes Iusanes; a Galcerà de Castellar, señor de Picassent; a la villa y aldeas de Morella (ARV, R., reg. 269, ff. 71v.-72, 74-76, 79-81, 83-86v.); a Pere Boyl de Ladró, señor de Turis (*ibidem*, f. 123). En 1457, se libró una nueva licencia real a favor de Pedro de Urrea para fortificar y reparar sus casas de la Tenencia de Alcalatén y redimir censos en los lugares de la Tenencia, Mislata y Benilloba, territorios bajo su jurisdicción (ARV, R., reg. 259, f. 89).

¹⁵ ARV, R., reg. 257, ff. 92v.-94v.

¹⁶ FURS, Alfonso III. *Furs nous fets per lo senyor rey de Navarra, fiare e loctinent general*.

admitía que el cambio de los tiempos exigía la actualización de las leyes con el fin de mantener la paz. El grueso de los fueros se dedicó a la reforma de la justicia (denuncias, orden de los juicios, escribanos, procuradores y abogados, audiencia a los presos, procuradores fiscales) y las costumbres. Las rúbricas VII y XV esclarecieron la situación de los siervos fugitivos y regularon su reclamación por parte de sus señores legítimos, uno de los asuntos que más preocupaban a la nobleza y causa de guerras interminables.

La reforma de la justicia suscitó reticencias, sobre todo ante los nuevos procedimientos. El brazo real insistió en que las comisiones generales, tal como las venían expidiendo el monarca y su lugarteniente, estaban prohibidas¹¹⁷. Además, recordó que no podía el rey avocar causas por miseria, viudedad ni en ninguna otra manera fuera del reino, pues así lo hacía ante su corte en Nápoles¹¹⁸. Los agravios del brazo real sobre la administración de justicia fueron numerosos: contra el vicecanciller, por entender en una causa estando el lugarteniente don Juan ausente del reino¹¹⁹, contra el nombramiento de jueces delegados por el rey o su lugarteniente en las causas de primeras apelaciones, o de segundas apelaciones en Játiva a juristas de Valencia¹²⁰, contra el lugarteniente del gobernador *dellà Xúquer*, por entrometerse en el conocimiento de causas fiscales que, al ausentarse el rey del reino, correspondían a los justicias de las universidades¹²¹; contra el gobernador, por la avocación de causas correspondientes a su lugarteniente *dellà Uxó* fuera de los casos permitidos por las leyes¹²². Se acordó que los notarios reales no naturales del reino sólo podían recibir las súplicas y sus provisiones, y las sentencias promulgadas en la audiencia del rey¹²³.

Una vez más, los agravios del brazo militar se dirigieron fundamentalmente contra las intromisiones de los oficiales reales y en defensa de las jurisdicciones señoriales, un asunto que ocupó cuarenta capítulos, lo cual es bastante revelador de lo que constituía el grueso de las inquietudes de la nobleza a mediados del siglo XV¹²⁴. De todas formas, la posición ante el alcance de la jurisdicción real superior no fue unánime en el seno de las Cortes. Hubo posturas enfrentadas en razón de los intereses divergentes de cada grupo. El brazo militar reiteró el acto de corte de 1428, para que ni el rey ni sus oficiales —canciller, vicecanciller, regente de la cancellería, gobernador— pudieran avocar causas de los tribunales de miembros de este brazo a instancias de aquellos vasallos suyos que alegaran pobreza o miserabilidad y que, una vez iniciada la causa contra sus señores, pasaran a ser vasallos del rey¹²⁵. Sin

¹¹⁷ ARV, R., reg. 500, f. 18.

¹¹⁸ ARV, R., reg. 500, f. 18-v. El brazo eclesiástico presentó su propio agravio, alegando que sus vasallos utilizaban esta vía para eludir la jurisdicción eclesiástica (*ibidem*, ff. 90-91).

¹¹⁹ ARV, R., reg. 500, ff. 24-25.

¹²⁰ ARV, R., reg. 500, ff. 30v.-31; y reg. 234, f. 89-v.

¹²¹ ARV, R., reg. 500, ff. 32v.-33.

¹²² ARV, R., reg. 500, f. 37v.

¹²³ FURS, Alfonso III, Cortes de 1446, rúb. III.

¹²⁴ El cuaderno de *greuges* del brazo militar, en AMV, yy 19.

¹²⁵ FURS, Alfonso III, Cortes de 1446, Provisiones del brazo militar, [pp. 516-517].

embargo, aunque en una petición el brazo real se hubiera negado a la extracción de causas de viudas, miserables y pupilos fuera del reino ante la persona del rey, en otro *greuge* de este brazo se aceptaba la competencia de la justicia real sobre estas causas como consustancial a la función de la Corona en la protección de los débiles, pues *les dites persones, per les grans des-favors e sobres quels son fets per raho de lur miseria, affreturen mes e haien mes mester lo auxili o presidi reyal que les altres*. Este alegato se elevaba a propósito de la revocación que el monarca había hecho de una avocación a su *Sacra Audiencia* del pleito de la viuda Jaumeta contra los oficiales de Gandía, revocación realizada a instancia del duque de Gandía, hermano del rey. El brazo real protestó porque la avocación primera era legal, pues las avocaciones de causas de miserables y viudas, argumentaba el brazo real, podían realizarse incluso sobre los vasallos y lugares del brazo militar, máxime cuando los oficiales de Gandía eran tan poco imparciales a la causa de Jaumeta, hija de mercaderes de Valencia. El brazo real acababa pidiendo la avocación de la causa y su comisión *ad colligendum et refferendum cum potestate providendi super intermediis* a los juristas Pere Belluga y Guillem Pelegrí, a quienes inicialmente se les había comisionado¹²⁶.

5. Situación de la administración superior de la justicia real en el reinado de Alfonso V

A mediados del siglo XV, pues, la organización de la administración de la suprema justicia real combinaba el sistema tradicional, configurado a lo largo del del siglo XIV y principios del XV, con otras novedades de importancia introducidas durante el reinado de Alfonso V. En síntesis, una oficina poco numerosa que acompañaba al rey y a sus lugartenientes generales en sus desplazamientos se encargaba de los asuntos de justicia en todos los territorios de la Corona. La integraban los vicecancilleres, los regentes de la Cancillería, los oidores, los escribanos y otros funcionarios que, según las *Ordinacions* de Pedro IV, componían el Consejo o Audiencia Real. El colegio de estos funcionarios dictaminaba las causas que se introducían durante la celebración de la Audiencia con motivo de la presencia del rey en una ciudad del reino de Valencia y hasta transcurridos diez días tras su partida, con el concurso temporal de juristas naturales del reino, expertos en el derecho autóctono, a quienes se comisionaban los pleitos para su instrucción. Con independencia de estos, y pese a las disposiciones legales en contra, de interpretación siempre discutible, los oidores del Consejo Real, presididos por el vicecanciller, continuaban despachando las causas pendientes o introducidas ante el Consejo Real —por vía de avocación, en primera instancia, apelación o suplicación¹²⁷—, que procedían de éste u otros reinos de la Corona, aunque a veces una de las partes implicadas protestara, argumentado que era contrafuero obligar a pleitear fuera del reino¹²⁸. No obstante, había una tendencia natural a

¹²⁶ ARV, R., reg. 500, ff. 73-74v.

¹²⁷ M. T. TATJER PRAT, *La Audiencia...*, pp. 349 y ss.

¹²⁸ ARV, C., reg. 2.258, m. 15, f. 5.

encargar los negocios contenciosos a juristas naturales del reino del que procedía la causa, como prescribían las leyes¹²⁹. Que el rey estuviera fuera del reino de Valencia no fue óbice para que la Audiencia Real continuara dictando sentencias sobre causas de particulares valencianos, si bien por lo general se respetaba el plazo de diez días de vigencia de la Audiencia tras la partida del monarca.

Vistas las trabas legales y burocráticas para el funcionamiento de un tribunal supremo permanente de carácter regional, además de la ausencia de expertos en los derechos particulares en el Consejo Real y lo rudimentario de los medios de comunicación, cuando el monarca y su Consejo estaban fuera del reino se remitieron las avocaciones, recursos y apelaciones a juristas naturales de cada reino —domiciliados en la capital, en el lugar de autos o en una ciudad próxima— de especial confianza o colaboradores del monarca, para instruir *in situ* la causa y dictar sentencia en nombre del rey. El empleo de jueces delegados, que entendían en las causas hasta sentencia definitiva, podía ser simultáneo o no a la actuación de la Audiencia Real en el reino, si el rey, su lugarteniente o el Consejo en el cual delegó éste último estaban presentes en él. Estos jueces comisionados *ad decidendum* y *ad sententiam proferendam* tenían competencias más amplias que las de los comisionados *ad coligendum* o *ad referendum* ante el pleno del Consejo Real, como se hizo constar si fue necesario¹³⁰.

Cuando, transcurridos diez días desde que el rey se ausentaba del reino, la Audiencia quedaba legalmente suspendida —pero no el funcionamiento ni las competencias del Consejo Real— no se desvanecía la posibilidad de acudir a la administración superior de justicia real. Aunque quedaban vías abiertas, su funcionamiento se complicaba de tal manera que a veces impelía a los querellantes a aplazar sus reclamaciones por la vía de la justicia hasta el regreso del monarca o de su lugarteniente, lo que en muchos casos significaba agotar de hecho la vía judicial. Por ello, los juristas al servicio de la Corona buscaron otros procedimientos más económicos pero no menos funcionales ni arraigados en la tradición o permitidos por las leyes. Por un lado, las causas recurridas, apeladas o avocadas, preferentemente las de aquellos contendientes que podían afrontar el costo de pleitear ante la Corte allá donde estuviere, continuaban afluyendo al Consejo Real, aún cuando éste residiera temporalmente fuera del reino, y pese a las protestas de contrafuero, una acusación rebatible sin grandes dificultades si se sabía aprovechar bien la maraña de disposiciones legales, muchas veces contradictorias. Sin duda, hubo muchas causas que quedaron aplazadas, sobre todo si los pleiteantes deseaban la justicia del rey y de su Consejo Real (mejor recibida que la de los oficiales inferiores y delegados), pero carecían de los recursos suficientes. Otros pleitos pasaban a la jurisdicción de los ordinarios, en especial a la corte de la Gobernación, posibilidad también regulada en la legislación¹³¹. Finalmente, muchas quedaban comisionadas a juristas autóctonos, habituales cola-

¹²⁹ Como puede verse en ARV, R., reg. 265, f. 17.

¹³⁰ Por ejemplo, en ARV, G., reg. 2.272, m. 3, f. 21.

¹³¹ En 1438, el procurador del convento de Predicadores introdujo un pleito ante la Gobernación *per expiratio de la audiencia del señor rey* (ARV, G., reg. 2.262, m. 3, f. 40). Algunas apelaciones a sentencias de jueces

boradores de la Corona, para su instrucción y sentencia definitiva en nombre del rey, tal como lo permitían los fueros. Las sentencias de estos jueces delegados podían apelarse nuevamente a la Audiencia Real¹³². De su ejecución, como de las emanadas por la Audiencia Real, quedaban encargados las autoridades del reino (gobernador, baile general, justicias y otros oficiales).

El nombramiento de jueces comisionados se realizó aun en contra de la voluntad de las villas y ciudades reales. Constituyó un medio pragmático para llevar la suprema justicia real a lugares apartados e introducirse en el ámbito jurisdiccional local (municipal o señorial). Los poderes de los comisionados se sostenían con el apoyo de la Gobernación y se imponían, llegado el caso, por la fuerza. A lo largo del reinado de Alfonso V fue ampliándose el número y capacidad de las comisiones. En los primeros años se hicieron no obstante un privilegio de Pedro IV de 1385, que prohibía hacer comisiones de causas cuya conocimiento correspondiera a la curia del gobernador¹³³. Ya en 1419, el regente de la Cancillería amplió la comisión *ad colligendum* hecha *oraculo vive vocis* a Joan Ferrández de la causa entre Lluís de Lloris contra Joan Vives, vista ante la Audiencia Real, que se suspendía con motivo de la partida del rey; a petición de Lloris, se amplió la comisión hasta su sentencia, no obstante el mencionado privilegio¹³⁴. La cuestión no debía quedar clara, porque en 1422 el vicecanciller Funes revocó las comisiones realizadas contra este privilegio, y remitió las causas a la Gobernación¹³⁵, pese a lo cual se efectuaron nuevas comisiones¹³⁶. Alfonso V había encargado en 1420 a la Gobernación el conocimiento de las apelaciones a las segundas sentencias de los jueces ordinarios, así como de las primeras y segundas apelaciones de los delegados y subdelegados en el reino¹³⁷. En virtud de esta real orden, muchas de las causas apeladas nominalmente al rey se veían en realidad ante la Gobernación, que actuaba en este punto por delegación¹³⁸. Fue una vía muy utilizada para introducir dilaciones en las causas y hacerlas interminables, de modo que, cuando se regularon en 1438 las potestades de los vicecancilleres y regentes de la Cancillería, una provisión estableció un plazo de diez días para que la curia del gobernador aceptara o rechazara los recursos, aumentando las costas judiciales en este caso¹³⁹.

delegados introducidas en la Corte de la Gobernación, en ARV. G., reg. 2.257, m. 1, f. 14; m. 2, ff. 33 y 34; m. 4, f. 5; m. 7, f. 7; reg. 2.258, m. 14, ff. 10 y 23; reg. 2.259, m. 1, f. 27; reg. 2.262, m. 1, f. 5; m. 5, f. 48.

¹³² ARV. G., reg. 2.249, m. 2, f. 23.

¹³³ ARV. R., reg. 30, f. 13-v.

¹³⁴ ARV. R., reg. 30, f. 54-v.

¹³⁵ ARV. R., reg. 30, f. 126-v.

¹³⁶ ARV. R., reg. 29, f. 81-v.

¹³⁷ ARV. R., reg. 31, f. 43; reiterada en 1430 (ARV. R., reg. 2.801, m. 3, f. 20) y 1432 (ARV. R., reg. 48, f. 99 v.).

¹³⁸ Por ejemplo, ARV. G., reg. 2.250, m. 12, f. 3; reg. 2.257, m. 1, f. 14; y m. 2, ff. 33 y 34; m. 4, f. 5; m. 7, f. 7; reg. 2.258, m. 14, ff. 10 y 23; R., reg. 236, f. 37v.-39. En 1435, Mateu de la Espasa, panadero de Valencia, apeló una sentencia dada por el jurista Francesc Mascó, nombrado por el rey juez delegado en un pleito contra Galceran de Requesens. La apelación fue vista por el gobernador, quien ratificó la sentencia de Mascó. Espasa recurrió de nuevo (ARV. G., reg. 2.253, m. 5, f. 11).

¹³⁹ ARV. G., reg. 2.804, m. 3, f. 7v.

6. Las relaciones entre la Corona y las jurisdicciones señoriales

Diafebus, acompañante de Tirant lo Blanc, expresando acaso el sentir de Joanot Martorell, podía presumir de que un caballero era *un petit rei en sa terra*¹⁴⁰. Las consecuencias que en la vida diaria podía acarrear tal convicción las sufrió en sus carnes un tal Berenguer Fuster cuando en 1430 fue a Villamarchante para obtener justicia del asesinato de su cuñado. Allí, Pere de Moncada, señor del lugar, que protegía por intereses particulares a los asesinos, le robó, apresó y atormentó sin proceso ni sentencia; cuando Fuster alegó que era vasallo real, Moncada le respondió que *alli no y havia rey sino ell e que ell era senyor*¹⁴¹. Pero si bien el poder de los barones era considerable y su capacidad jurisdiccional amplísima, ni estaban *de iure* por encima de las leyes (por ejemplo, en lo que hacía referencia a las materias civiles o criminales que les afectaban: reclamaciones por deudas, sucesiones y herencias, comisión de delitos, persecución de delincuentes, etc.) ni eran *de facto* independientes de la Corona, como pretendió Pere de Moncada., si bien la amplitud de los privilegios de la jurisdicción justificaba, en cierto modo, esta actitud, como veremos a continuación.

En 1430, Alfonso V concedió a Gilabert de Monsoriu, clavario de la orden de Montesa, por título de donación pura y absoluta y como compensación a sus servicios, la jurisdicción civil y criminal sobre Montroy y su término, con el mero imperio y la jurisdicción criminal que correspondía al soberano, sin perjuicio de la civil que ya le perteneciera. Para ello, podía nombrar y revocar los oficiales encargados de administrar la justicia, con derecho a encarcelar, castigar, azotar, amputar miembros o condenar a muerte, tal como podía hacer el rey con anterioridad a la concesión del mero imperio, levantando en dicho lugar horcas y patíbulos para castigar a los delincuentes. Una última cláusula renunciaba al derecho a apelar a la justicia del rey, salvo para los casos legalmente establecidos¹⁴².

En otro privilegio expedido en 1448 a favor de Ausiàs Rotlà, caballero de Játiva, el rey concedió a perpetuidad, en remuneración de los servicios prestados, en franco alodio, el mero y mixto imperio y toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, que correspondía al soberano y que ejercía por medio del gobernador o sus oficiales en el lugar de la Alcudia Blanca (a) de Rahana, sito en términos de Játiva, propiedad de Rotlà. El rey transmitía la jurisdicción *pure, libere et absolute absque alia exceptione, conditione et retentione* —salvo el conocimiento de los delitos de plagio y collera, que el monarca se reservaba¹⁴³— para que se ejerciera sin apelación o recurso de ningún tipo a cualquiera de los oficiales reales. El monarca daba licencia para erigir por su propia autoridad horcas y otros símbolos del ejercicio del mero imperio y castigar a los

¹⁴⁰ Joanot MARTORELL: *Tirant lo Blanch i altres escrits de Joanot Martorell*, ed. M. de Riquer, Barcelona, Clàssics Catalans Ariel, 1982, p. 378.

¹⁴¹ ARV, G., reg. 2.253, m. 6, f. 5.

¹⁴² ARV, R., reg. 256, f. 66-v.

¹⁴³ Su definición en FURS, Martín I, Cortes de 1403-1407, Capítulos concordados de la comisión de los treinta y dos, cap. III. La pena con la cual se castigaban era la muerte (*ibidem*, rub. XXXIII, cap. III; y Capítulos del brazo militar, *Lo affegiment de alcunes paraules al crim de collera*).

delincuentes, como acostumbraban a hacer los barones del reino de Valencia y todos los poseedores del mero y mixto imperio¹⁴⁴.

Son varios los aspectos a destacar de estos documentos. El rey concedía la jurisdicción criminal sobre un lugar que podía ser tanto de nueva adquisición como estar ya bajo dominio del beneficiario del privilegio. En el segundo ejemplo, además, el señorío se ubicaba dentro de los términos de una poderosa villa real como era Játiva, con la consiguiente sustracción del lugar en cuestión a la jurisdicción de los ordinarios municipales. La jurisdicción se concedía para ser ejercida en las mismas condiciones que venía siendo aplicada por el gobernador o los oficiales reales, lo que, en una lectura forzada, podía convertir al señor en una suerte de oficial real de un tipo especial¹⁴⁵. Para todo ello, se le autorizaba a erigir símbolos señoriales. La transmisión se efectuaba como alodio a perpetuidad con la renuncia del monarca a la jurisdicción ordinaria que le correspondía, salvo en el caso de dos crímenes (*plagio* y *collera*), de importancia secundaria por lo demás. El señor tenía la potestad de nombrar oficiales; el ejercicio de la jurisdicción criminal era extraordinariamente amplio y sin límites. Por último, se restringía la capacidad de recurrir las sentencias a los oficiales reales, dejando a los propios tribunales señoriales la competencia para entender en los recursos.

Concesiones de este tenor proliferaron a lo largo del reinado de Alfonso V. En recompensa por los servicios prestados durante la guerra de Castilla, el sitio de Djerba, y las campañas de Italia, en 1433 el monarca otorgó a su mayordomo, Galcerà de Castellà, señor de Picassent (sito en los términos de Valencia) la jurisdicción criminal, mero y mixto imperio que correspondía al rey sobre los sarracenos, salvo los crímenes de lesa majestad, plagio y falsificación de moneda. El gobernador se encargó de transferir el dominio, tras los actos protocolarios de rigor, incluida la absolución de la fidelidad que los musulmanes vasallos debían al rey y la prestación de un nuevo *sagrament e homenatge de mans e de boca segons Çuna e Xara de moros*, prometiendo fidelidad a su nuevo señor. El procurador de Castellà hizo erigir horcas en señal de posesión de la jurisdicción criminal. A continuación, el nuevo señor publicó un pregón mediante el cual se castigaba llevar armas prohibidas y el robo de colmenas. Finalmente, el procurador señorial juró observar la Suna y la Xara, y los fueros, privilegios y libertades del reino¹⁴⁶. Como se recogía expresamente en los privilegios reales, el aparato coercitivo de la Corona garantizaba a los señores el ejercicio de su jurisdicción, aun contando con la oposición de una villa real.

La jurisdicción se concedía a veces de manera expresa sobre todos los habitantes de un determinado señorío, cualquiera que fuese su religión¹⁴⁷. Pero en ocasiones se limitaba a los sarracenos y judíos, como en la concesión de la jurisdicción criminal, mero y mixto imperio,

¹⁴⁴ ARV, R., reg. 257, ff. 122-123v.

¹⁴⁵ Se conoció como concesión del ejercicio de la jurisdicción *gubernatorio nomine*, figura jurídica difundida a partir del siglo XVI (P. J. PLA ALBEROLA, «La jurisdicción alfonsina...», p. 127, n. 45).

¹⁴⁶ ARV, G., reg. 2.803, m. 2, ff. 38, 43, 44, y 47; ARV, R., reg. 495, ff. 244-247.

¹⁴⁷ Por ejemplo, la concesión de la jurisdicción criminal sobre la alquería de Ribesalbes a Domingo Ros de Ursini, médico del rey (ARV, R., reg. 256, ff. 123-124; reg. 496, ff. 262-264).

sobre Albalat, en término de Murviedro, a favor de Jofré de Blanes en 1434.¹⁴⁸ Los crímenes reservados al rey fueron generalmente los de plagio y *collera*, y el más trascendental de lesa majestad o de ruptura del vínculo de fidelidad debido por el vasallo al rey. En algunos privilegios, se incluía una cláusula mediante la cual el monarca limitaba en parte su supremacía judicial, al restringir los recursos y apelaciones de la justicia señorial a la real, por ejemplo, en la concesión de la jurisdicción criminal a Vidal Castellà d'Oriz (a) de Blanes sobre Cotes, lugar sito en los términos de Játiva¹⁴⁹, o a Pedro de Urrea sobre las morerías de Benilloba y Mislata en 1455¹⁵⁰. Hubo casos en los que se transmitió la jurisdicción civil y criminal, como en la donación de ambas en 1437 a Pere Martínez d'Eslava sobre Cárcer, en término de Játiva, otorgada sobre todos los vasallos (cristianos, sarracenos y judíos), con reserva de los crímenes de plagio y *collera*, y renuncia a recursos y apelaciones¹⁵¹.

Pese a las inmensas cesiones de poder que se produjeron con motivo de la transmisión de la jurisdicción civil y criminal a favor de la nobleza, los vínculos que la unían al monarca fueron salvaguardados de interpretaciones extremas. Un buen ejemplo nos lo proporcionan las donaciones o concesiones de feudos, como fue el caso del privilegio de confirmación que expidió Alfonso V en 1416 para ratificar la venta que su padre había hecho de la Vall de Ayora a Antoni de Cardona en 1414. A su vez, Fernando I había confirmado la venta que el duque de Gandía hizo a Eleonor de Villena, esposa de Antoni de Cardona, de los lugares de Xarafull, Zarra, Teresa, Palaciolos y Cofrentes, sitios en la Vall de Ayora, tenidos a feudos del rey con derecho de reversión en caso de faltar legítimos y directos descendientes masculinos, y con retención del derecho de laudemio y fadiga. La venta incluía el mero y mixto imperio, y toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja. El rey se retenía algunos derechos como superior feudal, a saber: el vasallo quedaba obligado a su señor, de manera genérica, y en particular a respetar las Constituciones de Cataluña y las disposiciones sobre la moneda; a acudir a Cortes; a remitir a los oficiales de las ciudades y villas reales todos los delincuentes que se refugiaran en el señoría; a revertir estos lugares a la Corona en caso de que faltara directo heredero varón; a contribuir en los derechos de coronación, maridaje, nueva caballería del rey o su primogénito, y en todas las huestes y servicios militares debidos al monarca o su redención monetaria. El rey se retenía el derecho a que los habitantes de los lugares transmitidos pudieran recurrir y apelar ante el señor las sentencias dadas por los oficiales señoriales, y las del señor al rey, quien se reservaba además el derecho de comisionar las causas a quien le placiera, salvo los pleitos criminales y los inferiores a 200 sueldos, sobre los cuales el soberano renunciaba a su derecho de apelación. Mientras estuviera presente en alguno de los lugares citados, el monarca podría ejercer la jurisdicción civil y criminal, si bien una vez abandonado el lugar las causas que no hubieran sido aún determinadas deberían ser devueltas a los oficiales señoriales. Al rey corres-

¹⁴⁸ ARV, R., reg. 496, ff. 78-79; y reg. 50, f. 144.

¹⁴⁹ ARV, R., reg. 496, ff. 40-43.

¹⁵⁰ ARV, R., reg. 495, ff. 599v.-603 y 604-607.

¹⁵¹ ARV, R., reg. 496, ff. 145v.-148.

pondía también la potestad de hacer cumplir las ordenanzas sobre judíos y sarracenos. Finalmente, el monarca suplía cualquier defecto de forma o ilegalidad en que incurriera el documento en virtud de su *regie plenitudine potestatis*, según una fórmula habitual de la Cancillería regia, con el fin de eludir las prohibiciones de enajenar el Real Patrimonio¹⁵⁴.

Cuando, en 1412, Fernando I confirmó sus feudos al duque de Gandía, lo hizo salvando los derechos reales¹⁵³. Por ello, al querer *mossèn* Luc de Algar amojonar sus señoríos con los del duque para clarificar ciertas disputas por lindes, el duque hubo de pedir licencia al baile general, pues la Vall de Ebo era feudo del rey¹⁵⁴. En 1417, Alfonso V donó, *pleno iure* y a perpetuidad, la tenencia de Jérica al infante don Juan. La donación incluía la capacidad de juzgar a todos los delincuentes en esta tenencia de cualquier estado o condición así como todo tipo de derechos bajo cualquier forma jurídica, comprendida la jurisdicción ordinaria civil y criminal, reteniendo el rey para sí y sus sucesores que, al realizarse la donación *in feudum honoratum*, los señores de Jérica debían prestar juramento de homenaje al rey, tenerle como su señor natural, y acogerle como tal en la tenencia tantas veces como fueran requeridos. El rey vinculaba este señorío a la Casa real, de modo que revertiera a la Corona en caso de faltar herederos masculinos legales por recta línea. Se estipularon las obligaciones de los señores de Jérica: observar las inhibiciones generales proclamadas por el rey, así como todos los privilegios, fueros, usos, monedas y costumbres del reino; y asistir a las cortes y parlamentos convocados por el monarca¹⁵⁵.

Estos casos responden a estrictos principios feudovasalláticos, cuyas fórmulas mantenían notables diferencias con las transmisiones en franco alodio, sobre todo en lo que hacía referencia a la reversión del feudo a la Corona, a los derechos del rey como señor feudal y las obligaciones del vasallo, y también a la mayor amplitud de los casos de apelación ante los tribunales reales, pues el rey era al mismo tiempo el señor natural y feudal, como puede constatarse en los documentos de transmisión de las posesiones feudales del conde de Urgel, confiscadas tras su rebelión. En 1413, Fernando I comunicó al gobernador que, previa deliberación del Consejo Real, se decidió incorporar a la Corona las posesiones del conde Jaume d'Urgell, para castigar su sublevación, por lo que le ordenó ocupar la baronía de Buñol, liberando en nombre del rey a todos los habitantes, vasallos y feudatarios de los juramentos, homenajes y obligaciones prestados al conde, y dándole poder para deponer y nombrar oficiales así como erigir símbolos reales¹⁵⁶. Pero en julio de 1415, Fernando I concedió a su mariscal Álvaro Dávila los castillos y villas

¹⁵⁴ ARV, R., reg. 496, ff. 334v.-340v. La concesión que en 1425 hizo Alfonso V de la jurisdicción civil y criminal sobre Gallinera y Ebo a favor de su servidor Guillem de Vich, contenía una cláusula por la cual el rey suplía cualquier defecto de derecho o de hecho o alegación de nulidad que pudiera hacerse en contra de tal donación, incluida cualquier promesa de no enajenarlos de la Corona o del ducado de Gandía, en virtud de su *plenitudine regie potestatis* (ARV, R., reg. 495, f. 685v.).

¹⁵³ BRANCHAT, I, cap. I, doc. XXXV, pp. 115-116.

¹⁵⁴ ARV, R., reg. 613, f. 38.

¹⁵⁵ ARV, R., reg. 678, ff. 211v.-213.

¹⁵⁶ ARV, MAESTRE RACIONAL, 9.824, que contiene los gastos ocasionados por la ocupación.

de Sieteaguas, Buñol, Macastre, Yátova y Alboraig, en recompensa por los servicios prestados en la toma de Antequera y en el sitio de Balaguer. La concesión incluía todos los derechos, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, bajo ciertas condiciones, a saber: el vasallo estaba obligado a acoger al rey tantas veces como se presentara en estos lugares y asistir a Cortes siempre que fuera convocado; debía remitir los delincuentes a los oficiales reales si el delito había sido cometido en lugares de jurisdicción real, aunque esta obligación regía también en sentido inverso; a falta de descendientes masculinos por línea recta, masculina o femenina, la concesión revertía al rey; el soberano percibía los derechos de *coronatge*, *maridatge*, *novella cavalleria* del hijo del rey, *host i cavalcata*; las sentencias judiciales podían ser apeladas al señor, y de éste al rey, salvo en las causas civiles inferiores a los 200 s. r.; por último, debían cumplirse las ordenanzas dadas por el monarca respecto de judíos y sarracenos⁵⁷.

La delegación de la administración de justicia en favor de los miembros de la clase militar, cualquiera que fuera la vía adoptada (como feudo, venta o donación en franco alodio), fue compatible con la dependencia que el monarca impuso a sus vasallos: a través de su obligación de asistir a las Cortes, del ejercicio de sus derechos como señor feudal, o bien mediante la obligación de hacer observar en los señoríos la legislación emanada de la Corona o aprobada en las reuniones estamentales. Con todas las incongruencias que ello suponía, los oficiales reales debieron defender simultáneamente el ejercicio de la jurisdicción señorial y la soberanía real. Si bien hubo intentos de escapar a esta disciplina, la reacción de la Corona fue tajante en estos casos, estuviera o no amparada en la estricta aplicación de los fueros, pues para eso contaba con expertos juristas (dispuestos siempre a buscar forzadas interpretaciones de la ley que le fueran beneficiosas) y tenía a su servicio un aparato administrativo y represivo rudimentario, pero eficaz para la época. En 1413, con el fin de combatir la rebelión de Jaume d'Urgell, Fernando I pidió a los prohombres de Onda que enviaran 60 hombres armados, al objeto de evitar la convocatoria de las huestes generales y ahorrar de este modo gastos. Los jurados respondieron que eran francos de prestar *cavalcada*, como se especificaba en un contrato de cambio firmado entre Jaime I y la Orden del Hospital. La respuesta del baile general fue fulminante. Les comunicó que el rey tenía el mero imperio sobre la villa de Onda, así como la jurisdicción general *qui ses guarda a conservacio universal de les regnes e terres e vassals del dit senyor*, por lo cual estaban obligados a participar en la hueste del rey, máxime cuando no ignoraban que el soberano guerreaba a sus propias expensas en beneficio de toda la comunidad *e conservacio de sa universal jurisdiccio*. El baile impuso una multa de 1.000 fl. a quien

⁵⁷ ARV, R., reg. 678, ff. 214-218v, incluido en un privilegio de confirmación de Alfonso V de 1416. La posesión fue librada por el gobernador y el baile general de Valencia (ARV, R., reg. 611, f. 102), y se mantuvo pese a las alegaciones que en las Cortes de 1417 presentó Vidal de Vilanova, a quien Jaume d'Urgell había traspasado la baronía, quizás con la intención de eludir la confiscación de sus bienes si su revuelta fracasaba, como así ocurrió (ARV, R., reg. 654, f. 78-v.). Sobre Buñol, ARV, R., reg. 613, ff. 102, 194; ARV, BAILÍA, 1.430, m. 2, f. 5v.; ARV, R., reg. 654, ff. 2v.-4, 78v.; ARV, R., reg. 614, f. 194v.-195.

hubiera ordenado el escrito de la villa, 500 fl. al que lo propuso, otros 500 fl. a cada uno de los justicias y jurados, y 100 fl. a cada *conseller*¹⁵⁸.

7. La superioridad jurisdiccional de la Corona y los orígenes del Estado: la obra de Pere Belluga

En 1449, el gobernador invadió la baronía de Chiva, donde apresó a *mossèn* Joanot Martorell y a algunos musulmanes acusados de robar a unos castellanos; Guillem Ramon de Moncada, señor de Chiva, reclamó el conocimiento del delito por haberse cometido en el territorio de su jurisdicción, aunque la Cancillería sostuvo que la potestad de juzgar a caballeros y gentilhombres correspondía al rey¹⁵⁹. Como se ve, la intromisión de la Corona podía realizarse por vías legales, pero también por la fuerza de los hechos consumados. En 1370, Pedro IV había aceptado un *greuge* del brazo militar para que el gobernador, so pretexto de castigar el crimen de *collera*, no extrajera delincuentes de la jurisdicción de los caballeros¹⁶⁰. Desde 1374, los procuradores fiscales y alguaciles del rey debían presentarse ante los señores que carecieran del mero imperio cuando fueran a prender a sus vasallos¹⁶¹, aunque los oficiales reales no respetaban este fuero¹⁶². En estas Cortes, el infante Juan se negó a ceder el conocimiento del crimen de *collera* a los poseedores de la jurisdicción civil y criminal, reservándolo al gobernador del reino, porque era una *regalía*¹⁶³. En 1403, los brazos eclesiástico y militar protestaron para que ni el baile general ni el gobernador, con la excusa de perseguir crímenes que les correspondían, pudieran extraer delincuentes de sus jueces ordinarios ni iniciar inquisiciones contra ellos¹⁶⁴. Las Cortes de 1417, 1419, 1428, 1437-38 y 1443-46 estudiaron las quejas de los nobles y dictaron algunas disposiciones para regular sus relaciones con los oficiales reales, que se entrometían no sólo en los negocios contenciosos, sino también en materias gubernativas. Por ejemplo, el baile general adoptó la costumbre de pregonar las prohibiciones generales en los señoríos (lo que correspondía al rey en el realengo), sin respetar la forma tradicional, que consistía en hacerlas publicar subsidiariamente por las autoridades locales y señoriales, práctica que el monarca ordenó respetar a raíz de un *greuge* presentado por la Iglesia y la nobleza en las Cortes de 1417¹⁶⁵.

¹⁵⁸ ARV, BAILÍA, lib. 1.429, m. 2, f. 34v.; y m. 5, f. 34v.

¹⁵⁹ ARV, R., reg. 272, f. 118v.-119; J. VILLALMANZO, *La pluma...* pp. 74-75. El fuero de 1342 acerca de la jurisdicción del rey sobre los caballeros, en FURS, Pedro II, Cortes de 1342, Capítulos del bazo militar, cap. I. En 1431, Alfonso V ordenó a Francesc Sarçola, quien había detenido al doncel Joan Storna, entregarlo al alguacil real, *cum de personis militum nemo preter dominum regem in regno Valencie cognoscere possit* (ARV, R., reg. 68, f. 90v.) Otra disposición similar la dirigió Juan de Navarra en 1437 a Eximén Pérez de Corella, que había detenido en su castillo a Lope González de Cadalso, gentilhombre (ARV, R., reg. 68, f. 92).

¹⁶⁰ AO, Pedro II, priv. CXX.

¹⁶¹ FURS, Duque Juan, Cortes de 1374, Capítulos de los tres brazos, cap. VIII.

¹⁶² Un caso de 1437, en ARV, R., reg. 68, f. 91v.; otro de 1438 en ARV, R., reg. 67, f. 101.

¹⁶³ FURS, Cortes de 1374, Capítulos de los tres brazos, cap. XVI, lo que aclaraba una confusa situación creada por otro privilegio real concedido en 1370 (AO, Pedro II, priv. CXX).

¹⁶⁴ FURS, Martín I, Cortes de 1403, Capítulos de los brazos militar y eclesiástico, rub. I.

¹⁶⁵ ARV, R., reg. 654, f. 10.

No han de pasar desapercibidas las contradicciones de la nobleza. Por un lado, se quejaban de la intromisión de la justicia real; por otro, acudían con frecuencia a la Corona en demanda de protección y ayuda, acogidos a la suprema jurisdicción del rey. Como los miembros de la pequeña y mediana nobleza carecían individualmente de recursos personales suficientes para oponerse con éxito a las villas reales, la protección que les brindaba la justicia regia (al velar por el cumplimiento de la legislación foral, que había sido elaborada con su decisiva participación y que tanto les favorecía, o al ampararles en sus pleitos con los municipios), era uno de los medio más eficaces para defender el señorío frente a las poderosas ciudades y villas, a la hora de garantizar su autonomía jurisdiccional¹⁶⁶ o fiscal¹⁶⁷.

Las transmisiones de la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, efectuadas durante el reinado del Magnánimo quizá no contenían, en sustancia, grandes novedades respecto a las que se habían librado en el pasado. Pero algunos de los episodios a los que hemos pasado revista ponían de relieve que la nueva dinastía Trastámara estaba dispuesta a combinar las concesiones de jurisdicción con la ampliación del poder constitutivo de la Corona. Anunciaban, además, que la autonomía jurisdiccional de los señoríos y de los municipios respecto de la monarquía tenía sus límites, y que se abría una nueva etapa en el delicado engarce de las jurisdicciones señoriales con unas instituciones monárquicas fortalecidas, también en el campo de la administración de justicia. Si bien hubo juristas que defendían la plena auto-

¹⁶⁶ En 1417, Carlos de Beaumont, señor de Mislata y Beniloba, presentó un *greuge* ante las Cortes contra la intención de los jurados de Valencia de usar de la jurisdicción civil y criminal sobre sus lugares (ARV, R., reg. 654, ff. 11v.-12). Felip Boyl presentó en estas Cortes un *greuge* contra los jurados de Valencia, que le impedían ejercer la jurisdicción alfonsina sobre su lugar de Manises (*ibidem*, ff. 74-75). En 1436, Sibila d'Abella, señora de Gata, recurrió al gobernador contra los *manaments executoris* dictados por el justicia de Gandía a instancia de un acreedor suyo vecino de esta villa, porque como dueña de la jurisdicción alfonsina de Gata le correspondía el conocimiento de las causas civiles (ARV, G., reg. 2.258, m. 14, f. 42).

¹⁶⁷ En 1429, Ramon de Riusech (señor de Oliva, Nules, y Bonretorn), Joan Ferrández de los Arcos (señor de Masalavés) y Joan Ferrández de Heredia (señor de Alasquer) protestaron ante el gobernador porque los consejos municipales de Villarreal y Alcira querían hacerles contribuir en las cargas vecinales (ARV, G., reg. 2.239, m. 12, ff. 1 y 3). También lo hizo Teresa d'Íxer en 1430, porque Penáguila quería hacer contribuir a su señorío de Beniloba en el impuesto de *murs i valls* (ARV, G., reg. 2.241, m. 2, f. 16). En 1432, Joan de Vallterra y fray Lluís Andreu, caballero de Santiago, pidieron al gobernador que inhibiera a los jurados de Murviedro de actuar en su contra por no pagar la *peita* vecinal, de la cual se consideraban exentos (ARV, G., reg. 2.246, m. 7, f. 18). En 1432, se entabló un pleito entre la ciudad de Valencia y Pedro Ferrández d'Íxer, comendador de Montalbán y señor de Museros, porque Valencia afirmaba que Museros era de su contribución (ARV, R., reg. 50, f. 63v.). En las Cortes de 1437-38, el brazo militar protestó contra Gandía por hacer tributar a Hug de Cardona y otros terratenientes de su término que tenían plena jurisdicción (ARV, R., reg. 501, f. 18); y contra los jurados de Morella, quienes, *mes de fet que de dret*, pretendían cobrar la *peita* a los caballeros y generosos de esta villa (*ibidem*, f. 77v.). En 1441, Játiva inició un proceso contra Pere, Bernat Ramon, Ramon y Pere Sanç, señores de varios lugares sitos en sus términos, pidiendo al lugarteniente de gobernador que los requiriera para que no impidieran la recaudación de imposiciones y sisas (ARV, G., reg. 2.804, m. 5, f. 24-v.). En 1442, Joan de Natera protestó ante el gobernador porque, como señor de Jaraco, en términos de Gandía, estaba en posesión de no pagar en la contribución de *murs i valls* de Gandía (ARV, G., reg. 2.268, m. 1, f. 16v.). En 1446, Joan Tolsà y Lluís de Castellví, señores de lugares en términos de Alcira, comparecieron ante el gobernador porque esta villa quería cobrarles la *peita* y otras imposiciones de las cuales alegaban ser francos (ARV, G., reg. 2.272, m. 2, f. 43; y m. 12, ff. 30-36). Otro caso entre Yolant Cubelles y los jurados de Morella por la exención de la *peita* en ARV, G., reg. 2.241, m. 4, f. 40.

mía jurisdiccional de las baronías respecto de la Corona, la realidad era bien diferente, pues, como hemos tenido ocasión de comprobar, los oficiales reales invadían las jurisdicciones señoriales, embargaban o ejecutaban los señoríos por deudas, e incluso despojaban de ellos a sus titulares, en virtud de un procedimiento judicial o siguiendo las instrucciones del monarca o sus delegados¹⁶⁸. El señorío quedó entonces configurado como una «pirámide truncada», según expresión de González Alonso, supeditado de hecho y de derecho a la autoridad monárquica¹⁶⁹. Así lo reconocieron los expertos en leyes, entre ellos Pere Belluga, precisamente en la obra cumbre del Derecho valenciano del Cuatrocientos, el *Speculum Principis*, donde expuso una teoría general de organización corporativa de la sociedad estamental a través de las asambleas de Cortes. Significativamente, la rúbrica sobre la jurisdicción se incluye en la sección dedicada al examen de los agravios que puede presentar el estamento militar.

La importancia de la justicia para Belluga es, como para tantos otros teóricos medievales, crucial en la organización política. El príncipe *est lex animata in terris*¹⁷⁰, y junto con sus oficiales debe mantener la justicia al pueblo a ellos encomendado, pues sin justicia no tiene el rey ninguna potestad. Aunque el monarca tenga un poder absoluto respecto de las leyes, ello no significa que esté situada por encima de ellas, pues por pacto está obligado a respetar los fueros, privilegios y constituciones de los reinos, y a garantizar los derechos de sus súbditos¹⁷¹. Tras estas consideraciones generales, al centrarse en las jurisdicciones, comienza Belluga remontrándose a la Antigüedad para demostrar que todas ellas pertenecieron al rey y se derivaron en sus oficiales. En principio, ni la jurisdicción ni el mero imperio podían enajenarse, pero por costumbre habían sido usurpadas, hasta el punto de que en la época del autor se traspasaban y vendían. Belluga reconoce que la costumbre basta para dar la jurisdicción civil y criminal, pero es su opinión que no puede ser poseída sin causa y sin título de la superior autoridad, otorgada por el rey o príncipe, contra la cual no cabe prescripción de tiempo. De este modo, no puede usarse el mero imperio prohibiéndolo el príncipe, bajo pena de ser declarado rebelde y castigado con la muerte, pues la suprema potestad del soberano tiene capacidad para suprimir la jurisdicción detentada por sus inferiores¹⁷². No obstante, el autor acepta que las jurisdicciones puedan transmitirse bajo ciertas condiciones.

Algunas propiedades del mero imperio competen al príncipe, pero no son signos de la suprema potestad, como crear notarios, legitimar, y conceder tributos o peajes. Hay atributos

¹⁶⁸ En 1441, el lugarteniente de gobernador de Valencia ordenó a su representante en Játiva secuestrar el mero imperio de Palma, perteneciente a Gutiérrez de Sandoval, quien había reunido unos 500 hombres y 25 rocines para defender unas horcas señoriales levantadas en las lindes de su señorío, lo que provocó una airada respuesta de los jurados de Gandía, que se proponían derrocarlas (ARV, G., reg. 2.805, *Primera mà de lletres secretes*, f. 167v.-168).

¹⁶⁹ B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», en *AHDE*, (1983), pp. 365-394.

¹⁷⁰ P. BELLUGA, *Speculum principum*, París, 1630, rúb. X, núm. 19.

¹⁷¹ *Ibidem*, rúb. XI, núm. 14.

¹⁷² *in iurisdictionibus est tanta principis potestas, quod in eis semper auctoritas superioris servantur, et nisi eius auctoritate non potest exerveri cum in eo resideat suprema potestas inseparabiliter, unde potest iurisdictiones suppressere aliorum. Et non solum singularium personarum sed et etiam civitatum* (*Ibidem*, rúb. XXII, núms. 1-31).

del mero imperio que no pueden adquirirse por la costumbre, pero otros, a causa de la utilidad pública, pueden concederse por privilegio o ley¹⁷³. Tras exponer la casuística de las avocaciones a la Real Audiencia, Belluga concluye que el príncipe o sus oficiales no pueden entrometerse en la jurisdicción de los barones a no ser en los casos reservados al monarca: los de lesa majestad, fabricación de falsa moneda, plagio y herejía¹⁷⁴. No obstante, los nobles que tienen baronías alodiales no pueden pretender no estar bajo el imperio del príncipe, *nam nemo est qui non sit sub universali imperio principis*. De las prerrogativas del príncipe siempre queda algo de su jurisdicción sobre el reino, incluso cuando se transfiere el mero imperio, porque ninguna jurisdicción puede sostener a quien comete crímenes de lesa majestad, falsificadores de moneda, plagarios y herejes, causas reservadas al príncipe y que son imprescriptibles. El príncipe no puede renunciar a ellas ni conceder a un particular su suprema potestad en lo que toca a las cosas que le son peculiares¹⁷⁵.

Para Belluga, el mero imperio es doble. Por un lado, consiste en el poder supremo y absoluto del príncipe, signo universal de su superioridad, no adquirible ni enajenable. Belluga enumera las competencias de este imperio exclusivo del príncipe: legitimar hijos ilegítimos; remitir graciosamente sentencias criminales; conceder licencias de edad e interponer decretos de emancipación de menores; conferir estados y dignidades; dar dispensas sobre nacimientos y ritos nupciales; crear notarios; crear caballeros; hacer estatutos *lites pendiente*; delegar el mero y mixto imperio; proceder con omisiones en el orden judicial y prescindir de otras solemnidades legales, con ciertas salvedades; suplir con su presencia todo defecto de forma; rescindir la cosa juzgada sin apelación; conocer de causa propia; y la propiedad de los tesoros encontrados. El otro mero imperio consiste en perseguir criminales, por acusación o de oficio, *ad publicam utilitatem*. Es el que detentan los barones en sus baronías, por concesión del príncipe o costumbre antigua: *ex isto possunt ius gladii exercere*. Pueden condenar al exilio, a cadena perpetua y a pena capital, a mutilación de miembro, torturar, erigir horcas en señal de su imperio y confiscar bienes¹⁷⁶.

El mixto imperio afecta a la utilidad privada, frente al mero imperio que afecta a la pública. El mixto imperio es delegable y consiste en la concesión de nuevo derecho (como aparece en la posesión de bienes), en la roboración de actos inválidos (interposición de decretos, enajenación de predios, alimentos,...) y en la persecución de contumacia de rebeldes por pérdida de

¹⁷³ *Ibidem*, núm. 41.

¹⁷⁴ *Ibidem*, rúb. XXIII, *Sed pone*.

¹⁷⁵ *Ibidem*, rúb. 22, núms. 53-57. Esta argumentación, reiterada con similares razonamientos en *ibidem*, rúb. 11, *Ex quo prediximus*, núms. 1-3, al tratar de las remisiones a la justicia regia de los criminales refugiados en la jurisdicción baronal. Estas mismas causas, junto con las de ruptura de paz y tregua, de seguridad de caminos reales y traición estaban excluidas de la remisión general de crímenes otorgadas por el rey con motivo de la celebración de Cortes, por ejemplo, en 1428 (ARV, R., reg. 231, ff. 155v.-156). En la remisión concedida a los singulares y vasallos del brazo militar en la clausura de las Cortes de 1437-38, se excluyeron los crímenes de herejía, lesa majestad, sodomía, falsificación de moneda, traición, *mort acordada*, *de nafres e coltellades donades per diners*, y falsos notarios (ARV, R., reg. 512, f. 181v.).

¹⁷⁶ P. BELLUGA, *Speculum principum*, rúb. XXIII, *Dicamus*, núms. 1-7.

posesión¹⁷⁷. Belluga analiza el mixto imperio y la jurisdicción civil que lo acompaña. Expone lo que, según leyes de Valencia, reserva el fuero del rey Alfonso (la *jurisdicción alfonsina*) a quienes tienen el mero imperio: muerte natural, muerte civil, mutilación de miembro, ejecución de pena corporal y exilio del reino. A la muerte civil se asimilan la pena a cadena perpetua y la confiscación de bienes, por lo que ninguno de los dos casos corresponde a los poseedores de la baja jurisdicción. Salvo estos cuatro casos, todas las otras cosas le están permitidas al poseedor del mixto imperio. Los detentadores de la jurisdicción inferior no tienen fisco, que es exclusivo del príncipe o de aquellos en quienes prescribieron los derechos fiscales, como son nobles y barones que por costumbre, prescripción o privilegio ejercen los derechos del mero imperio¹⁷⁸. Ya según los fueros antiguos, antes de la concesión de la jurisdicción alfonsina, sostiene Belluga, los señores de los castillos tenían jurisdicción, mixto imperio y cárcel, pero sólo la jurisdicción civil. La jurisdicción criminal inferior otorgada por el rey Alfonso se estableció entre los hombres de un señor y sólo por los delitos cometidos dentro de los límites de sus alquerías y lugares. Belluga acaba citando a otro famoso jurista valenciano, Guillem Jàffer, para aclarar las relaciones entre la jurisdicción real y la señorial, en un texto que traduce más la voluntad de los juristas que la realidad obstruccionista de los fueros. En síntesis, Belluga rechaza la idea de que el rey carezca de potestad sobre las baronías con jurisdicción alta y baja, pues es monarca sobre todo el reino y le corresponden la jurisdicción general y la protección de sus súbditos. Por esta razón, los agraviados por la jurisdicción señorial pueden recurrir al monarca y a sus oficiales, porque es propio de los soberanos hacer justicia y liberar a los oprimidos, que pueden ser eximidos de la jurisdicción de su señor por el príncipe¹⁷⁹.

No será necesario insistir aquí en la importancia de estas ideas en el proceso de construcción de la Monarquía moderna¹⁸⁰. Belluga escribe desde su propia experiencia como abogado al servicio del rey. Sus argumentos, compartidos por otros juristas colaboradores y a sueldo de la Corona como asesores jurídicos o jueces delegados, fueron utilizados profusamente en los escritos redactados en los pleitos en los cuales la supremacía real se vio cuestionada. Por ejemplo, razonamientos muy similares expusieron los oficiales reales en 1446, con motivo de unas alegaciones elevadas por el procurador del conde de Castro y Denia respecto a las extralimitaciones que, en su opinión, se habían cometido contra su jurisdicción. En resumen, Alfonso V había ordenado apresar a los piratas Carles de Vallterra y Joan de Nava, y prohibió su aprovisionamiento. Un comisario real enviado por el baile general y el lugarteniente del gobernador

¹⁷⁷ *Ibidem*, rúb. XXIII, *Mixtum*, núms. 1-2.

¹⁷⁸ *Ibidem*, rúb. XXIII, *Et primo videamus*, núms. 1-12, ff. CXXV-CXXVI. El disfrute de la baja jurisdicción criminal junto con el mixto imperio por los detentadores de la jurisdicción alfonsina, comentado en parecidos términos por P. J. PLA ALBEROLA, «La jurisdicción...», pp. 79-87.

¹⁷⁹ *licet nobilis vel baro habeat iurisdictionem altam et simplicem in sua baronia, tamen non est verum quod dominus rex nullam iurisdictionem habeat in ea, cum ipse in omnibus regnis et terris suis sit monarcha et dominus quo ad iurisdictionem generalem et protectorem (...) ratione cuius omnes gravati et oppressi possunt recurrere ad dominum regem, quia regum est proprie facere iustitiam atque iudicium et liberare de manu calumniantium vi oppressos (...) (P. BELLUGA, *Speculum principum*, rúb. XXIII, *Postremo restat videre*, núms. 7-8).*

se presentó en Denia y Jávea, donde emitió mandatos a los oficiales de estas villas, embargó vituallas preparadas para los piratas, y se instaló allí ejerciendo sus poderes. El conde se quejó ante el lugarteniente del gobernador del daño que se le ocasionaba, pues poseía toda la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio; su procurador alegó que las comisiones expedidas por el rey se hacían para ejercerlas sin perjuicio de la jurisdicción y libertades de los miembros del brazo militar. El lugarteniente del gobernador y el baile general refutaron las quejas del conde. En primer lugar, afirmaron que nadie en el reino de Valencia podía armar barcos sin licencia del rey y del baile general. En segundo lugar, razonaban que todas las jurisdicciones de los nobles estaban supeditadas a la supremacía de la Corona, pues era regalía inseparable al monarca (*com a rey e senyor sobira en tot lo regne de Valencia e a sos officials*) perseguir a los criminales incluso en los lugares donde la plena jurisdicción estuviera transferida. Recordaban que el condado de Denia se otorgó bajo ciertas condiciones, entre las cuales estaba la de que el conde y sus oficiales debían cumplir las prohibiciones generales hechas por el rey, y la de no acoger a los que perjudicaran al monarca, a sus súbditos, o a quienes hubieran firmado paz y tregua con el soberano. Los crímenes cometidos por Carles de Vallterra no recaían en la jurisdicción del conde ni habían tenido lugar en los términos del condado. Por el contrario, pese a las disposiciones de los oficiales reales, los habitantes del condado habían tolerado la presencia de Vallterra, le permitieron avituallarse y reclutar hombres¹⁸¹. La razón legal parecía estar del lado de los representantes del monarca, porque en 1401 Martín I, a súplica de las ciudades de Valencia, Barcelona, Mallorca, Tortosa y Perpiñán, había ordenado a sus oficiales no auxiliar a los piratas bajo fuertes penas, orden que se hizo extensiva a los magnates detentadores del mero imperio y de la alta jurisdicción¹⁸².

Como el poder político en la Edad Media tenía una naturaleza judicial más que legislativa, la superioridad del rey se encarnó en la de su justicia, que estaba sobre la todos los otros jueces, supeditada a la razón del bien común, idea que, como es sabido, adquirió gran difusión en la Baja Edad Media como obligación moral y jurídica de la monarquía. La superioridad jurisdiccional de la Corona se había sostenido, aún en los tiempos más adversos, gracias a la reserva de ciertos casos y del derecho a recurrir a la justicia regia (si bien con importantes excepciones y renunciaciones), así como a la exigencia de aplicar la legislación general del reino, elaborada mediante fueros, actos de corte y privilegios reales. Fue lo que en Castilla se conoció como la *mayoría de justicia* del rey sobre los señorios¹⁸³. La soberanía consistió en el ejercicio de esta

¹⁸⁰ Para A. M. HESPAÑA, la actuación del monarca como bálsamo contra la opresión y la injusticia fue uno de los mecanismos ideológicos de legitimación del poder real más efectivos durante la Edad Moderna (*Visperas del Levantón*, Madrid, 1989), hasta el punto de que, en opinión de J. M. PÉREZ PRENDES (*La Monarquía indiana y el Estado de Derecho*, Madrid, 1989) la relación entre libertad y tutela judicial con la dependencia directa de la Corona fue tan estrecha que estuvo en la base del Estado Moderno.

¹⁸¹ ARV, G., reg. 2.272, m. 4, f. 34.

¹⁸² AO, Martín I, priv. V.

¹⁸³ J. L. BERMEJO, «Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1975, t. II, pp. 207-215.

jurisdicción última no compartida, imprescriptible e inalienable, sin posibilidad de recurso a otra instancia, absoluta y general sobre todos los sujetos del reino en razón de la utilidad pública de la comunidad política. El mérito del *Speculum Principum* de Belluga radica en ser uno de los primeros intentos de exponer en su conjunto y con autonomía el Derecho Público vigente, con especial referencia a la legislación valenciana. Las ideas acerca de la soberanía del príncipe, basada en el ejercicio del mero imperio y de la plena jurisdicción inseparablemente unidas al oficio real, que no puede renunciar a las apelaciones porque son parte integrante de su soberanía y no derechos patrimoniales del monarca, habían sido ya expuestos por otros teóricos, entre ellos Eiximenis, autor de amplia influencia en la sociedad valenciana. La originalidad de Belluga consistió, pues, en construir un sistema político fundamentándolo en el Derecho positivo, estudiando el régimen jurídico del gobierno y su ejercicio dentro de los cauces legales¹⁸⁴. Su exhaustivo tratado jurídico tenía el objetivo de armonizar las competencias de las jurisdicciones reales y señoriales, tanto en sus planteamientos generales como en su casuística, sobre la base de un entramado legal caracterizado por su heterogeneidad y su dispersión, fruto del dilatado proceso de su creación durante los doscientos años anteriores. Pero, además, buscaba engarzar la legislación heredada, nacida en circunstancias históricas diferentes a lo largo de las cuales el papel de la Corona había cambiado, con las teorías políticas que propugnaban una autoridad monárquica fuertemente centralizada. La obra de Pere Belluga sintetiza en sus páginas cómo procesos aparentemente antagónicos y contradictorios, cuales fueron la afirmación de la potestad jurisdiccional del señorío y la del monarca, se conciliaron en la teoría y en la práctica, enmarcados en un proceso más general de cambio social y político que se resolvió, entre otras consecuencias, en una juridificación de las relaciones sociales, sostenidas y vertebradas por la Corona.

¹⁸⁴ A. LÓPEZ-AMO Y MARÍN: «El pensamiento político de Eximeniç en su tratado de *Regiment de princeps*», en *AHDE*, XVIII (1946), pp. 114 y ss.; A. GARCÍA GALLO, «El Derecho en el *Speculum Principis* de Belluga», en *AHDE*, XLII (1972), pp. 206-208.